



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2009 00309 00

Demandante: Cristóbal Baquero Baquero

Demandado: Alfredo Miranda e Hijos Ltda.

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **6 de mayo de 2015** (fl. 42 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en proveídos del **27 de junio de 2016 y 11 de junio de 2019**.

Sin embargo, se tiene en cuenta la actualización de la liquidación para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d9f2424f8bef9345bd15c63dc177cea5f507fc82f530e0bb05f58fe9803f4**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario – Nulidad de Contrato

Radicación: 500014003006 2011 00127 00

Demandante: Carmen Katherine Buitrago Cuevas

Demandado: Gustavo Adolfo Restrepo Bolívar

Vencido el término concedido a las partes para que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con la oposición a la diligencia de entrega formulada, se fija el día **26 del mes mayo de 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 por remisión del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 129 inciso tercero ibídem.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90dbb56e2a43d9bd3bf0bc2facb21b421f7a01baff973e0f0230713a6cba1a**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022704 2014 00291 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofijuridicos
Demandado: Jimmy Leonel García

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que eleva la abogada Nhora Patricia Pérez Bohórquez, deberá acreditar la calidad de representante judicial de la entidad ejecutante, toda vez que no se encuentra reconocida como apoderada judicial.

En igual sentido, deberá aclarar el numeral primero del escrito petitorio, en el sentido que del valor allí indicado se encuentran incluidas las sumas de dineros ya entregadas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74c39494d0d16808f1d5b5e5643720d6c67e6e454e41801e5e6c13b12e6310**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00819 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fundación Mundo Mujer
Demandado. Liliana Valderrama Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicita por la parte actora, deberá indicar al despacho en cabeza de cuál de las ejecutadas se encuentra la titularidad de cada una de las motocicletas que pretende cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661453ba782007846d69ace6f55ff8d4408d6809d52107b002aa808ea5abd52**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00253 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Liliana Valderrama Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis, como apoderado de la actual cesionaria PARA Group Colombia Holding SAS, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523dc6458dea2957a6998f64a6dfc80a8cf33f7ecad6630082081a0ab9f5a4d7**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Juan Carlos Posada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al expediente, se evidencia que no existe auto que reconozca como cesionario del crédito ejecutado a favor de Systemgroup SAS, razón por la cual se negara la solicitud de terminación que eleva la apoderada general de esa entidad y que se fue coadyuvada por la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beecfdeeeb2e6228d2a99cb79cbf69a80d4fcf377729d0bb90a565054357fed2**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00121 00

Demandante: Henry Steward Díaz Rincón

Demandado: Edwin Zamir Buitrago Vargas y otra

Teniendo en cuenta que el Dr. **Gabriel Alexander Galvis Martínez** no tomó posesión, ni justificó su imposibilidad para asumir el cargo de curador para el que fue designado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Kennedy Andrés Chacón Suarez**, como curador ad litem de los ejecutados **Edwin Zamir Buitrago Vargas y Jasbleidy Holguín Cucaita**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Kennedy Andrés Chacón Suarez**, se enviará la comunicación al correo electrónico: kenedychacon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf75357ceafc04b099a307030c7368bcf6a85c43f81fcf85ea3de54908a5811**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Jairo Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$55.066.457°°, la cual incluye capitales, intereses de plazo, moratorios y cuotas de seguros liquidados hasta el 31 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8815a8cef95e70aac82484fe708fd5425b9eb0df0044413f070af2ee379d6**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fabiola del Carmen Correa
Demandado: Cristian Alexander Acuña
Cuaderno: Incidente Regulación Honorarios Bladimir Álzate

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Toda vez que no existe pruebas por practicarse al interior del presente incidente de regulación de honorarios, el despacho procederá a resolver de fondo el presente incidente.

De otro lado y previo al pronunciamiento de fondo, se pone en conocimiento por el termino de tres (3) días al abogado incidentante Alexander Carrillo Cruz, el escrito presentado por el ejecutado Cristian Alexander Acuña Correa, donde presenta propuesta de pago en relación a los honorarios del profesional.

Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>018</u> de fecha <u>26 ABR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fabiola del Carmen Correa
Demandado: Cristian Alexander Acuña
Cuaderno: Incidente Regulación Honorarios Alexander Carrillo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **25 ABR 2022**

Teniendo en cuenta que el abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, manifestó su imposibilidad de tomar posesión del cargo de perito evaluador, y con la finalidad de continuar con el curso del presente asunto, teniendo en cuenta para ello que no existen pruebas por practicarse al interior del presente proceso, el despacho procederá a resolver de fondo el presente incidente.

De otro lado y previo al pronunciamiento de fondo, se pone en conocimiento por el termino de tres (3) días al abogado incidentante Alexander Carrillo Cruz, el escrito presentado por el ejecutado Cristian Alexander Acuña Correa, donde presenta propuesta de pago en relación a los honorarios del profesional.

Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 018 de fecha 26 ABR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00234 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Parcelación
Demandado: Amparo Peña Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En su oportunidad procesal, téngase en cuenta los abonos efectuados a la obligación aquí ejecutada, y son reportados por la ejecutada Erika Alejandra Rodríguez Velásquez.

Ahora y en relación a la petición que elevada la ejecutada Rodríguez Velásquez, el despacho le indica que la misma es improcedente, toda vez que corresponde a las partes presentar las actualizaciones del crédito, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 447 del Código General del Proceso.

Más sin embargo y a manera de información, se ha de indicar que mediante auto del 19 de enero de 2021, fue aprobada la liquidación del crédito en la suma de \$26.671.898.91, efectuada hasta el 30 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd022ddf4f92ca739382fe164cca63c86d6c3c7e7cb95977e9f65121c4a0c46**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00383 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Víctor Harinthon Álvaro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la entidad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS, quien es representada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57f09a46d0b8cf176587cb4bc6478e9434cc14be99040af506168f90ada0e7**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00466 00

Demandante: Rosa Elvia Betancourt Chisco

Demandado: Fidubancoop y otros

El apoderado actor en cumplimiento al auto calendado 9 de agosto de 2021, allegó copia de los folios 1 al 34 y 555 de la Escritura Pública 8265 del 2012 de la Notaría 24 de Bogotá y Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble objeto de litigio, junto con memorial en el cual indica que su poderdante no tiene los recursos para sufragar el valor de las copias de la escritura completa y sus anexos, por lo que solicitó que en caso de ser necesario, se oficie directamente a la Notaría 24 para que allegue la copia completa de la escritura.

Frente a lo solicitado por el apoderado actor el Despacho observa que si bien el apoderado actor manifiesta que su poderdante no cuenta con los recursos para sufragar los costos de las copias requeridas, lo cierto es que en el presente proceso no se solicitó en la oportunidad procesal correspondiente amparo de pobreza y la parte actora viene actuando a través de apoderado, por lo que no es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se **resuelve**:

- 1.-** Requerir a la parte actora para que allegue la documentación que le fue ordenada en el numeral 1° del auto calendado primero de diciembre de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).
- 2.-** Ténganse por incorporado al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80788.
- 3.-** Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó de manera personal el 2 de diciembre de 2021 y contestó la demanda de manera oportuna, presentando excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 018 Hoy
26 ABR 2022
El Secretario.
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2017-00466-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00504 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Yused Bonilla
Demandado: Luisa Nelly Rojas Y/O.
Cuaderno 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Henry Servero Chaparro Jaime, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y de la revisión al cuaderno que contiene la demandada de reconvención, se observa que se han incorporado solicitudes que no hacen parte de ese trámite en razón a que dicha demanda mediante decisión adiada julio 3 de 2019, se dispuso no dar trámite a la misma en razón a que fue presentada en forma extemporánea.

Es por lo anterior que se dispone que por secretaría proceda a incorporar el escrito obrante a folio 35 al 38 de esta foliatura al cuaderno de la demanda principal de pertenencia, e igualmente trasladar las actuaciones surtidas en la demandada de reconvención en forma digital al cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013c1250fd594386c5f830fcaa15e096039fb64eaeb81db3250f9c417c48e13**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00504 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Yused Bonilla
Demandado: Luisa Nelly Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado ordenado en auto que antecede. En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- PARTE DEMANDANTE.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 Testimonial. Conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho limita la práctica de los testimonios a los de Alcibíades de Jesús Piraquive Bernal y Elías Jaspe Bareño, los cuales se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.

De considerar útil y necesario la recepción del testimonio de Jhon Henry Donoso Gómez la parte interesada, deberá manifestar cuál de los dos testimonios ya decretados desea excluir.

2. **PARTE DEMANDADA.** Al haberse tenido por extemporánea la contestación presentada, no se decretan estas.

3. CURADOR INDETERMINADOS.

3.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2. Interrogatorio. Escuche en diligencia de interrogatorio de parte al demandante Jesús Yused Bonilla Bocanegra, y a la demanda Luisa Nelly Rojas los cuales se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.

4. EL DESPACHO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Decreta.

4.1 INSPECCION JUDICIAL. Practíquese inspección judicial al predio materia de la Litis, a fin de establecer los puntos solicitados por las partes y los que el Despacho considere pertinentes. Para el efecto se fija la hora de las 10:00 AM del 20 de Mayo de 2022.

4.2 DE OFICIO. Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-80283 y cédula catastral 000400040227801, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, el cual deberá ser allegado previo a la práctica de la inspección judicial. ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d44a42be9c87aba92121cba8d2ebadd76f13364106dbb437d5c6d233d12907**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00567 00

Demandante: Marian Hernández Leal

Demandado: Isabel Cristina Benjumea Largo

El Despacho **niega la solicitud de reducción de embargos** presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de que trata el artículo 600 del C.G.P., esto es, que se encuentren consumados los embargos y secuestros.

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 232-5949 se ordena su secuestro.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Cubarral – Meta, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestre, e incluso para allanar, en caso de ser necesario. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 018 hoy
26 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulada No.1

Radicación: 500014003006 2017 00567 00

Demandante: Narda Juliana Torres Hernández

Demandado: Isabel Cristina Benjumea Largo

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado el 3 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la ejecutante acumulada Narda Juliana Torres Hernández, en contra del auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dejó sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha 26 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. EL RECURSO.

Manifiesta el apoderado judicial en su recurso, que el auto calendado 26 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada, constituye una sentencia, aunque equivocadamente el artículo 440 del Código General del Proceso la denomine como auto, tal como precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-405 del 2005 y por tanto, no es reformable, ni revocable por el juez que la pronunció.

En consecuencia, consideró que incurrió en un grave y flagrante error el Despacho al utilizar la teoría antiprocesalismo para revocar la sentencia emitida, olvidando que la norma procesal es de orden público y de obligatoria observancia.

Además, indicó que el auto cuestionado citó el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual no regula el supuesto de hecho analizado por el despacho, ni fija la consecuencia jurídica aplicada, porque las demandas ejecutivas acumuladas se rigen por el artículo 463 ibídem.

Adujo que de conformidad con el numeral tercero del último artículo citado, se debe dictar una sola sentencia cuando en todas las demandas acumuladas se formulen excepciones, lo cual no ocurrió en el presente caso porque sólo existen excepciones pendientes por resolver dentro de la demanda principal; y adicionalmente indicó que de la lectura del numeral cinco del mismo artículo se puede concluir que no en todos los casos se debe dictar una sola sentencia cuando hay demandas acumuladas.

Por último, indicó que la teoría del antiprocesalismo se debe aplicar dentro de un plazo razonable, por lo que es inadmisibile en su sentir que después de 8 meses de haberse emitido la sentencia en la que se realiza un control de legalidad, se efectuara otro.

Bajo los anteriores argumentos solicitó respetar el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el de cosa juzgada y en general la ley procesal; y por tanto, revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2022, el cual dejó sin valor ni efecto la providencia calendada 21 de julio de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.



III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado, observa el despacho que el mismo está llamado al fracaso porque como se indicó en el auto recurrido los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en el presente proceso no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la demanda principal, y por tanto, tampoco podía proferirse el mismo en la demanda ejecutiva acumulada.

Dispone el numeral cuarto del artículo 464 del C.G.P. referente a la acumulación de procesos ejecutivos lo siguiente:

*“La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 **del artículo 463**. De allí en adelante **se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5** del mismo artículo”.*

Y en dichos numerales del artículo 463 dice:

*“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, **se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda,** tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en*

una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

*5. Cuando fuere el caso, **se dictará una sola sentencia** que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En conclusión, se observa que si bien se encuentran cumplidos todos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que no era el momento procesal oportuno y por tanto, fue acertada la decisión de dejar sin valor sin valor ni efecto el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada promovida por Narda Juliana Torres Hernández, teniendo en cuenta que las demandas **se deben adelantar simultáneamente** con la demanda principal y en ésta no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en consecuencia la decisión que se dejó sin valor ni efecto deberá tomarse en la misma oportunidad que se resuelva la demanda principal y la demanda acumulada de Carmen Cecilia Aya Rodríguez.



En conclusión, no se revocará el auto recurrido y se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en disposición especial.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dejó sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha 26 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en disposición especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2017-00567
A-1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
26	ABR	018
2022		
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulada No.2

Radicación: 500014003006 2017 00567 00

Demandante: Carmen Cecilia Aya Rodríguez

Demandado: Isabel Cristina Benjumea Largo

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado el 3 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la ejecutante acumulada Carmen Cecilia Aya Rodríguez, en contra del auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó a la parte actora proceder con la correcta publicación de la citación a los acreedores de Isabel Cristina Benjumea Largo, dentro de los 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda.

II. EL RECURSO.

Manifiesta el apoderado judicial en su recurso, que el 11 de agosto de 2019 realizó emplazamiento de los acreedores de la señora Isabel Cristina Benjumea Largo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2018 (mandamiento de pago en demanda acumulada) y que dos años con siete meses después el Juzgado decidió hacer control de legalidad sobre el emplazamiento realizado.

Adujo que de acuerdo con el tratadista Lino Enrique Palacio la providencia recurrida está resolviendo la nulidad de un acto procesal que oficiosamente y después de dos años con siete meses el despacho decidió resolver. Por tanto, indicó que el auto es susceptible tanto del recurso de reposición como del de apelación.

Expresó que la providencia recurrida viola el debido proceso del extremo actor porque desconoce la garantía procesal de que el proceso se desarrolle dentro de un tiempo razonable, por lo que consideró inadmisibles que después de dos años y siete meses el juzgado decidiera de oficio hacer un control de legalidad sobre una actuación que se surtió en 2019, a pesar de haber tenido ingresos y salidas en 2020 y 2021.

Adicionalmente expuso que la providencia viola el debido proceso del extremo actor porque desconoce el derecho a la jurisdicción, que implica el derecho a obtener decisiones motivadas, pues en su sentir, no se sustentó el auto objeto de recurso.

Expuso que la no inclusión del nombre de la demandante acumulada no causa ningún perjuicio a las partes ni a los terceros indeterminados que a través del emplazamiento se convocan porque en la publicación se incluyó correctamente el número del proceso, el nombre de la demandada y la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; además mencionó los principios que deben orientar las nulidades procesales e indicó que se debe interpretar de manera sistemática el ordenamiento jurídico.

Bajo los anteriores argumentos y concluyendo que fue ilegal, desbordado y grosero aplicar la sanción de invalidez del emplazamiento; y por tanto, solicitó revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2022, para que se tenga como válido el



emplazamiento realizado el 11 de agosto de 2019, se continúen las etapas previstas para el proceso ejecutivo y se mantenga vigente el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la primera demanda acumulada que fue invalidado bajo el argumento de no encontrarse debidamente realizado el emplazamiento en la presente demanda acumulada No. 2.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora.

Respecto a la determinación adoptada que fue objeto de recurso, dispone el artículo 108 del Código General del Proceso dispone que: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, **las partes**, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*

Frente a lo anterior, ha de indicar el despacho que le asiste razón al togado en indicar que la providencia recurrida no fue suficientemente motivada, porque si bien se indicó que la publicación realizada no reunía los presupuestos establecidos en la normatividad procesal al no indicarse el nombre de la ejecutante acumulada, lo cierto es que sí se mencionó a la ejecutante principal y al tramitarse las tres ejecuciones bajo el mismo radicado, no hay lugar a confusiones al mencionar a una sola de las tres ejecutantes que integran la parte actora, luego entonces se cumple con el requisito de relacionar **las partes**.

Ahora, en cuanto al tiempo para resolver sobre la publicación realizada por la parte actora, cabe precisar que aunque el actor manifestó que la publicación la realizó el 11 de agosto de 2019, lo cierto es que a pesar de haberse ordenado en auto del 14 de noviembre de 2018 el emplazamiento de las personas que tengan créditos contra la deudora, sólo hasta el **25 de octubre de 2021** fue aportada al proceso y por tanto no es aceptable que pretenda hacer ver el apoderado que por parte del despacho se tomó una decisión arbitraria “dos años y siete meses después”, cuando en realidad el despacho dio el trámite respectivo al memorial agregándolo al proceso y resolviendo lo pertinente mediante providencia del 28 de febrero de 2022; luego entonces, descontando el término de la vacancia transcurrió un tiempo razonable para que el despacho se pronunciara al respecto.

Adicionalmente, es necesario indicar que no se trata de la nulidad de un acto procesal, sino de un auto de trámite en el que se ordenó realizar en debida forma la publicación ordenada en auto del 14 de noviembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito y en consecuencia no es una providencia susceptible del recurso de apelación como indicó el apoderado actor, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en otros de dicha norma, pero además porque la demanda ejecutiva promovida por Carmen Cecilia Aya Rodríguez es de mínima cuantía y por tanto, tramitable en única instancia.



Así las cosas, este despacho revocará el auto recurrido y negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, pues como se indicó anteriormente, se trata de un proceso de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme establece el inciso quinto del artículo 108 del código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, teniendo en cuenta que el mismo es improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2017-00567
P-2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 018 Hoy
26 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00623 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Colegio Don Bosco
Demandado: Ángela María Cristancho Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito presentado el 22 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$9.648.000°°**. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d212d57dfa1044be8eb75f259941a7085107e0ffbfc8e9d6b44af6205d1bb**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00853 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Severino del Carmen Castellanos
Demandado: Raúl Alberto Rebolledo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-167443**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 3 de junio de 2022**.

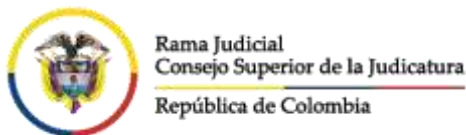
2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$119.026.500^{oo}**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_NWNjNjVhNjItNDFjZS00ZmZiLWE0YTgtOTA1OGI2ZTg1NDk4%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2017-00853+AVISO+REMATE+INMUEBLE.pdf/6976c316-f1b7-40e1-8941-d1f225692518>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.*

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. *Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53920ccb4ba8c2b976e684edbd49565bed1cd50adc9b4c21a19a3be08e5f5e1c

Documento generado en 25/04/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00955 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Reiber Jhon Feria Hernández

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, quien no se encuentra reconocida en el proceso.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito, se requiere a la Dra. Ángela Patricia León Díaz para que allegue el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1733690616c3be0e3ce43fa66fca3c6b4533f5f44422b3b2982ee32f4a65308**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00957 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Abdala Ramírez
Demandado: Alcy Enrique Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la estudiante Laura Karina Parrado Cardozo, quien pertenece al Consultorio Jurídico de la Unimeta, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Conforme a la solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal suscrita por la apoderada judicial del ejecutante, en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente demanda ejecutiva Singular de **José Abdala Ramírez**, contra **Alcy Enrique ramos Molinares**, por **TRANSACCION DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f82656943ada1f7532c5d474ae1ddf2efe88760b77e01855bff3ac555e45f**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Deisy Yaneth Rojas
Demandado: Sandra Elena Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accédase a la petición elevada por el apoderado de la actora, en relación a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, toda vez que, al interior del proceso, existe respuesta de esta entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c4a5c0229bafd0a4d8b415ea0d21cffdb5bce93234b213f4e3be2007cac7a**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01076 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: José Enrique Valderrama

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **José Enrique Valderrama Sánchez**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	ESTADO No	de fecha
26 ABR 2022	018	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 01135 00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: Dayith Diana Díaz Cañavera

Al legajo fue presentada solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2022, junto con manifestación de la ejecutada en la que se indica que conoce el mandamiento de pago proferido en su contra el 23 de enero de 2018, pero nada se dijo en punto al auto del 13 de junio de 2018 mediante el cual se aclaró el anterior.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de suspensión elevada, por lo que se dispone suspender las presentes diligencias por hasta el 30 de abril de 2022.

2.- No se tiene por notificada a la ejecutada conforme al artículo 301 del C.G.P. por cuanto en el memorial presentado no se mencionó nada respecto al auto del 13 de junio de 2018 que debía notificarse junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29392599d4ab4ee6a25c2ff32836e7a79ff6f2ba453387616eef79c9bd59fdb1**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01180 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Colegio Don Bosco
Demandado: Luis Fernando Medina Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito presentado el 22 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$11.500.000°°**. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291ea3eacc1247fca6e7f4f5b77670504f4b6d37c21b2b5d8b2cbc1ba7f1cc1**

Documento generado en 25/04/2022 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01189 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Jaime Isenhaer Rojas Leguizamón

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 082-8623** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Miraflores - Boyacá, denunciado como de propiedad del ejecutado **Jaime Isenhaer Rojas Leguizamón**. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida anterior, se resolverá sobre su secuestro.

Frente a la solicitud de desbloqueo del proceso en Tyba se informa a la parte actora que las actuaciones se encuentran registradas en el Sistema Siglo XXI Cliente Servidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9301202c78add9b6bdbfbf04b8b5f2414d6fd077b3a9d94d7fc8e861ea688ab**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01189 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Jaime Isenhaer Rojas Leguizamón

Teniendo en cuenta que en el proceso obra la notificación por aviso enviada al ejecutado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Caja de Compensación Familiar Regional del Meta – COFREM**, en contra de **Jaime Isenhaer Rojas Leguizamón**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **13 de febrero de 2018** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jaime Isenhaer Rojas Leguizamón** mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el **7 de octubre de 2020**, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$110.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa63b1fec83166b19aabc2ec26ffba555d24d0a9934cba6da347fb4ad14e2dd**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00070 00

Demandante: Edificio San Silvestre

Demandado: Jaime Rodríguez Roa

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado, dentro de un proceso que cursa en el Juzgado **Sexto** Civil Municipal; la parte actora solicitó la corrección del nombre del demandado y del radicado del proceso (500014003006 **2015 00919** 00 de Uriel López Romero).

En consecuencia, se **resuelve:**

Corregir el numeral primero del auto calendado 28 de marzo de 2022 el cual quedará así:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que quedaren al ejecutado **Jaime Rodríguez Roa**, dentro del proceso que cursa en su contra ante el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio**, radicado con el número **500014003005 2018 00584 00** promovido por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36be2824a3d4541336677db4827db75ad95b5136c4d76beb6c9f1f18603c74**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2018 00096 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Maritza González González y otro

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por el Representante Legal de la entidad ejecutante, coadyuvada por la Dra. Ángela Patricia León Díaz a quien no se ha reconocido personería. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Maritza González González y Leonardo Favio Céspedes Acero**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Previo a reconocer personería a la **Dra. Ángela Patricia León Díaz** se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con presentación personal o mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d43779fe8aa1559f287b08f27f1d073ffade775eec402450dd83770f82827**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00113 00

Demandante: Álvaro Fernando Cifuentes Zapata

Demandado: Manuel Hernando Torres Guachetá

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **Manuel Hernando Torres Guachetá**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limítese la medida a la suma de **\$15.000.000°°**; líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dad13524d62b8aa284b7117e6237b72cd0a32ae957f2aed08271d6fd21c8ef7**

Documento generado en 25/04/2022 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Luz Mary Aldana Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por incorporada la dirección electrónica hectorgiraldog@gmail.com, cual fue informada por el apoderado de la parte actora en comunicación allegada el 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b852be412e999d5a81ab34aedbf5b45f59e5d3c334c2c2e771200ec8f65c11c**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Luz Mary Aldana Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Mundo Mujer SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luz Mary Aldana González y Héctor Giraldo Garzón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 18 de abril de 2018 y adicionada en determinación de 31 de julio de 2019.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Luz Mary Aldana González, en forma personal, en diligencia realizada el 23 de agosto de 2018 y en relación al ejecutado Héctor Giraldo Garzón, fue vinculado al presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Luz Mary Aldana González y Héctor Giraldo Garzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2019 y adicionado en determinación del 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$520.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de878e94bd40806cd4ef07a9be68384ba585577da02ab456c1bfc246d9ef1eef**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ricardo Andrés Camacho
Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el Despacho Comisorio 019 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño Vichada, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Conforme lo determina el numeral 6 por remisión del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorga a las partes –demandante y opositora- para que dentro de los cinco (5) días presenten las pruebas que estimen pertinentes en relación a la oposición formulada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	018 de fecha
<u>26 ABR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ricardo Andrés Camacho
Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez como apoderado sustituto de la abogada Liliana Marcela Leguizamón Moreno, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	018
de fecha <u>26 ABR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre de Tránsito

Radicación: 500014003006 2018 00313 00

Demandante: EAAV ESP

Demandado: Armando Sierra Pastrana

1.- Del dictamen pericial presentado por el perito Jorge Delgadillo Sánchez, se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días, como dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el **Dr. Ariel Bernardo Vásquez Padilla**, como apoderado de la entidad demandante.

3.- Previo a reconocer personería a la **Dra. Solangie Garzón Torres**, se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 o con presentación personal conforme al artículo 74 del del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
26	ABR	2022	018
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00422 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luz Mila Ruiz Gaviria

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el curador *Ad-Litem* de la ejecutada Luz Mila Ruiz Gaviria, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora Luz Mila Ruiz Gaviria para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 897648 que contiene la obligación No. 0032060489100301, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios y de plazo causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso y Código de Comercio, se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2018, por las sumas de dinero deprecadas, providencia que fue aclarada por auto del 8 de agosto de 2018; dicho mandamiento de pago y su aclaración se notificaron de manera personal a la parte ejecutada a través de Curador *Ad-Litem*, tal como consta en acta de notificación del 21 de julio de 2021 y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como "Prescripción de la acción por falta de cumplimiento del deber procesal contenido en el artículo 94 del C.G.P." y sustentó en resumen de la siguiente manera:

Alegó el Curador de la parte pasiva que de acuerdo con el art. 789 del Código de Comercio la prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años a partir del vencimiento de la obligación, pero que de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Dicha normatividad fue reformada por la Ley 794 de 2003 estableciendo el término para realizar la notificación como un año.



Posteriormente efectuó un recuento del trámite procesal indicando que el término de tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co. debía contarse desde el 24 de abril de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en la que considera operó la prescripción de la acción.

Indicó que el mandamiento de pago se libró el 28 de mayo de 2018, por lo que la notificación debía realizarse hasta el 29 de mayo de 2019 para que operara la interrupción de que trata el artículo 94 del C.G.P., pero dicha notificación sólo ocurrió hasta el 21 de julio de 2021, por lo que considera debe prosperar la excepción propuesta al haber transcurrido tres años y tres meses desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se posesionó el curador.

Respecto de las excepciones formuladas, el representante judicial de la parte actora, expresó en su oportunidad que no debe prosperar la excepción propuesta y luego de hacer un recuento del trámite procesal adujo que, si bien la notificación se demoró más de un año desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, ello no obedeció a causas atribuibles a la parte actora, sino a las demoras en el trámite procesal por parte del Juzgado.

Adicionalmente indicó que por causa de la pandemia Covid-19 se suspendieron los términos a través del Decreto 564 del 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de esa misma anualidad por lo que dicho término debe descontarse al término de tres años, concluyendo que sólo transcurrieron entonces 2 años, 11 meses y 11 días hasta la práctica de la notificación personal.

Por auto del 28 de marzo de 2022 se anunció que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, ante lo cual sólo hubo pronunciamiento por la parte actora, quien a través de su apoderado solicitó proferir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, reiterando los argumentos de la demanda y del memorial mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.



• **Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar ...**"*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso



contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Sin embargo, en el caso particular que ocupa la atención del Juzgado han de tenerse en cuenta situaciones particulares que se salen de la órbita de parte actora, porque en efecto, como indicó el apoderado actor cuando se pronunció sobre las excepciones planteadas, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la pandemia Covid-19 y adicionalmente el proceso estuvo varias veces al Despacho luego de notificarse por estado el mandamiento de pago a la parte ejecutante, para disponer lo pertinente frente a las comunicaciones enviadas y para ordenar el emplazamiento y designar el curador, además de las tres vacancias judiciales de los años 2018, 2019 y 2020 que tuvieron lugar entre la fecha en que se profirió mandamiento de pago y la fecha en que se notificó al Curador.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción planteada, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no hubo un actuar negligente de la parte actora ni del despacho, sino que se presentó una situación particular la cual fue la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19 y adicional a ello, para notificar a la ejecutada se ingresó al despacho el proceso para ordenar el emplazamiento y posteriormente para designar al curador, tiempos durante los cuales además tuvo lugar la vacancia judicial. Entonces, ha de indicarse que si bien es cierto que no se cumplió con el término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P. para realizar la notificación, con el fin de que operara la suspensión de la prescripción, lo cierto es que dicha demora no puede atribuirse exclusivamente a la parte actora.

Así las cosas, en el presente caso han de tenerse en cuenta las situaciones particulares descritas en anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso que regula el cómputo de términos así:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.



*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”
(Negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”

Y aunque en dicho fallo se estudió un caso tramitado bajo el Código de Procedimiento Civil, es una situación análoga a la aquí tramitada ahora en vigencia del Código General del Proceso porque, aunque la carga para realizar la notificación recae en la parte actora, corresponde al Despacho ordenar el emplazamiento y designar el curador cuando no se puede realizar la notificación de manera personal.

Pero más allá de eso, considera el despacho que a pesar de no haberse efectuado oportunamente la notificación, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria porque como bien indicó la parte actora, entre la fecha de vencimiento de la obligación que fue el 24 de abril de 2018 y la fecha en que se realizó efectivamente la notificación, es decir, el 21 de julio de 2021, no transcurrieron los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, porque es necesario descontar el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el primero de julio de 2020 (tres meses y 14 días) que duró la suspensión de términos con ocasión de la pandemia Covid-19.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad*



*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado***, porque la interrupción del término de prescripción surtió efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado a través del curador Ad-Litem designado y ello ocurrió días antes de cumplirse el término de tres años, descontando el término que duró la suspensión de términos judiciales a nivel nacional por la pandemia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, denominado prescripción de la acción por falta de cumplimiento del deber procesal contenido en el artículo 94 del C.G.P.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de Luz Mila Ruiz Gaviria, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018, aclarado por auto del 8 de agosto de 2018.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.650.000.00**. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc005e9ffd00b1af96a523bfc1c9d4798f7ddc09769584bfe5af09a52a61c20**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2018 00539 00

Demandante: Aurora Eugenia Gómez Garzón

Demandado: María Lourdes Rodríguez de Parrado

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 4 de marzo de 2022 por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió la solicitud de relevo del perito.

II. EL RECURSO.

Manifiesta la apoderada judicial en su recurso, que el auxiliar de la justicia designado le causó “consternación y descontento por su actitud desagradable y soberbia” y seguidamente realizó un recuento al despacho en el que indicó que el 15 de febrero de 2022 radicó memorial al que no se ha dado trámite, solicitando tres puntos: designar de otro perito, excluir la prueba en caso de no considerarse relevante y que en caso de ser necesario el peritaje, al nuevo perito se le mencionen con claridad los puntos que debe contener el dictamen; en segundo lugar expuso que el auxiliar no ha ejecutado la experticia porque ella misma le indicó que solicitaría su relevo ante la falta de claridad de éste en cuanto al objeto de la experticia. Además, indicó que no le hizo llegar ningún documento, ni suma de dinero alguna porque ya no era su deseo comunicarse con él para llevar a cabo el dictamen; y que el perito debía cumplir el mandato legal preceptuado en el artículo 235 del Código General del Proceso, de manera objetiva. Por último, adujo que no es grato pretender comunicación con el auxiliar de la justicia para colaborarle pero que estará atenta a cada pronunciamiento del despacho y a acatar la ley.

Bajo las anteriores apreciaciones solicitó al Despacho revocar la providencia recurrida, pronunciarse sobre el memorial presentado el 15 de febrero de 2022 y ratificó que solicitud de sustituir al perito evaluador.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado, observa el despacho que no existe ningún fundamento jurídico para relevar al perito designado, porque si bien es cierto la Dra. Celmira



Cendales presentó un memorial el 15 de febrero en el mismo sentido que el recurso, dicho escrito fue incorporado en su oportunidad y tenido en cuenta en el auto recurrido. Por esa razón se conminó a la abogara recurrente y a los residentes en el inmueble objeto de litigio para que permitieran el ingreso al auxiliar de la justicia con el fin que realizada el trabajo encomendado.

En cuanto al objeto del litigio, el mismo fue indicado con claridad en la audiencia celebrada y de ello se dejó constancia en el Acta respectiva; por tanto, no hay lugar a realizar aclaraciones al respecto.

En conclusión, este estrado judicial no observa ningún yerro que deba ser corregido o aclarado en el auto calendado 28 de febrero de 2022, máxime cuando los argumentos de la parte actora para recurrirlo se basan en apreciaciones subjetivas que no cuentan con ningún fundamento de carácter procesal o sustancial y por tanto, habiéndose designado el perito con sujeción a la normatividad, no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conminar a las partes del proceso para que presten colaboración al auxiliar de la justicia con el fin de que presente el dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
ESTADO	Nº
26 ABR 2022	018
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2018-00539-00



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00562 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Martha Dosul Rojas Polanco

Téngase por agregado al proceso el Despacho Comisorio No. 270, debidamente diligenciado, junto con el Acta que da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162500.

Del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845f9e465a83e5d6fc434bc8a518356940888fc61364b4add3a478dbdf6d6a9f**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00708 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Yolima Cubides

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la entidad Group Colombia Holding SAS, no se encuentra reconocida como parte al interior del presente proceso, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis.

Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte actora para que proceda con la carga impuesta en auto del 20 de marzo de 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5071249d29dd73d3591a2d56a08586c6c48b4c911d2c7f7b4c32b9a3a65bb**

Documento generado en 25/04/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00709 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: José Ernesto Serrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la publicación del emplazamiento ordenado en auto del pasado 8 de septiembre de 2020, con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado José Ernesto Serrano Araque, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibidem.

Previo a resolver sobre la solicitud de reproducción al despacho comisorio, la parte actora deberá acreditar el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, toda vez que esta no ha sido allegada.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3ed103daa9afd5672a6bb644308ebdc6080140a1575fc9230bf32f72b8445**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00826 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Ángel William Apache
Demandado: Oscar Jaime Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado ordenado en auto anterior, y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a efectos de que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 Ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

I. PARTE ACTORA:

1.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado a las excepciones, en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

1.2. TESTIMONIALES. Escúchese en diligencia de declaración a Yeffer José Meza Pérez, Carlos Martínez, Didier Guzmán, Yolanda Herreño Forero, William Carrillo, William Perilla, los cuales se evacuarán en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 o 373 del Código General del Proceso.

En caso de ser necesario que se libren comunicaciones, la parte actora deberá solicitar su elaboración ante la secretaría del Juzgado.

1.3. INTERROGATORIO. Escuche en diligencia de interrogatorio de parte al demandado Oscar Jaime Gutiérrez Escobar, la cual se evacuara en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES. Téngase como tal la relacionada y allegada con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO. Escuche en diligencia de interrogatorio de parte al demandante Ángel William Apache Pardo, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.



2.3. TESTIMONIALES. Escúchese en diligencia de declaración a Carlos Alberto Martínez Patiño, la cual se evacuara en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.

En caso de ser necesario se libren comunicaciones, la parte actora deberá solicitar su elaboración ante la secretaría del Juzgado.

2.4 PRUEBA PERICIAL. El despacho niega la práctica de esta prueba, en razón a que es obligación de la parte presentar los dictámenes que pretenda hacer valer al interior del proceso, y aun que la parte demandada manifestó encontrarse en insolvencia económica, no solicito el otorgamiento de la figura de amparo de pobreza.

2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL. El despacho niega su realización, toda vez que los puntos planteados para su práctica, pueden ser evacuados con las declaraciones ordenadas.

Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 AM del día 19 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 Ibídem, a la cual deberán comparecer las partes.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e8263ffb2acea4142df802738d3b4a07efccf732ee1029fd2c98af98fcd5a**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2018 00911 00

Demandante: Germán Alberto Franco Hernández

Demandado: Cenit Transporte y Logística de
Hidrocarburos S.A.S. y otros

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, incoado el 28 de marzo de 2022 por parte del representante judicial del demandante, en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, calendado 22 de marzo de 2022.

II. EL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial su recurso, en el hecho que el concepto emitido por la Secretaría de Planeación raya con la imprecisión amen de ser incierto al errar por partida doble, en primer lugar, porque la Directora de Ordenamiento Territorial fue ligera en conceptuar pues no se percató que el predio objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-33422 denominado “Doña Rosa”, luego entonces no se emitió un pronunciamiento respecto del bien de menor extensión; y en segundo por concluir que el predio “El Progreso” es el que presenta “amenaza por inundación” en un área aproximada del 60% y que de igual forma el predio de mayor extensión se encuentra en zona de protección en aproximadamente un 20%, pero no identifica de manera exacta y/o con un dictamen técnico para aseverar las áreas afectadas por esas dos situaciones.

En consideración del apoderado no fue claro el concepto en indicar si se trata del predio de mayor o de menor extensión e indicó que es diferente que se encuentre en zona de inundación y zona de protección; adujo que de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras se puede extraer que se trata de un predio de propiedad privada.

Indicó que en gracia de discusión, si la zona de protección estuviera en el predio de menor extensión que se pretende, solamente se vería afectado con los 30 metros de la faja paralela a la línea y/o fuente hídrica y lo demás no estaría afectado, por lo que podría ser objeto de usucapión, lo cual se puede evidenciar en el levantamiento topográfico, concluyendo que de conformidad con el P.O.T. sólo el 12% del predio corresponde a suelo de protección, por lo que el restante cumple con los presupuestos establecidos para que prosperen sus súplicas.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto atacado teniendo como prueba las fotografías que dan cuenta de un caño veranero que al parecer es la fuente



hídrica a que hace referencia la entidad de planeación y que en caso de que sus fundamentos no tengan eco, sirvan como sustento del recurso de alzada que de manera subsidiaria interpuso.

Por su parte la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., manifestó a través de su apoderada estar conforme con la decisión adoptada por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso de entrada, observa el despacho que el mismo no está llamado a prosperar porque como bien se indicó en el auto recurrido, el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en “zona de protección” en un área del 60% y por tanto, era deber del despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. rechazando de plano la demanda o declarando la terminación anticipada del proceso, pues el mismo, establece que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Si bien el apoderado actor indica que mediante en el concepto emitido por la Secretaría de Planeación no es claro si la zona de protección se encuentra en el predio de mayor o de menor extensión, por lo que no podría darse aplicación a la citada norma, lo cierto es que en el Oficio No. 1352-17.12/2085, del 3 de diciembre de 2018 la Secretaría de Planeación / Dirección de Ordenamiento Territorial informó que el bien con matrícula inmobiliaria No. 230-33422 se encuentra localizado y clasificado como suelo de protección y por tanto, este despacho no tiene otro camino que mantener la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores discernimientos en punto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes, se observa que no le asiste razón, toda vez que no es viable continuar el proceso de pertenencia sobre un predio con tal afectación y si la misma no hace parte del



predio de menor extensión que se pretende en usucación, deberán realizarse por la parte interesada las gestiones pertinentes ante la Oficina de Planeación respecto de la inconformidad por su respuesta.

Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dispone el artículo 375 del C.G.P. que **contra la decisión recurrida procede el recurso de apelación** y por tanto, se concederá el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria contra el auto que rechazó de plano la demanda, calendado 22 de marzo de 2022.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto atacado de fecha 22 de marzo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto y de manera subsidiaria contra el auto calendado 22 de marzo de 2022 por el cual se declaró la terminación anticipada del proceso declarativo de pertenencia, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme prevé el numeral tercero del artículo 323 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le otorga el término allí indicado a la parte apelante, con el objeto de que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

Para los efectos establecidos en los artículos 324 y 326 ibídem, de la sustentación del recurso, se ordena que por secretaría se corra traslado a los no recurrentes en la forma establecida por el artículo 110 de la misma codificación.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítase copia digital del presente cuaderno a la Oficina Judicial para para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-00911



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 018 hoy
26 ABR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2018-00911-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00975 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gobernación del Meta
Demandado: Ana María Tequia Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviada a la ejecutada Ana María Tequia Ortiz, en consecuencia, se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría hasta tanto se trabé correctamente la litis.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ceaf2f0984b46f313051b25ba93ef897f49515462e004acaf64e49475198c2**

Documento generado en 25/04/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01099 00

Demandante: Claudia Bibiana Parra Quintero

Demandado: Clara Inés Álvarez Ramírez y otro

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 4 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del auto calendado 31 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

II. EL RECURSO.

Sustenta el recurrente que en la liquidación de crédito efectuada por el despacho se incurrió en un yerro al efectuarse por días, porque la mora lleva años y por tanto debió efectuarse sobre la tasa de interés moratorio efectivo anual y no por días.

Para explicar la diferencia entre la liquidación presentada por él y la efectuada por el despacho, realizó algunas comparaciones siguiendo los parámetros utilizados en providencias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por el parte demandante, siguiendo el precedente vertical aplicado a casos análogos.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 31 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de su apoderado.

Sin hacer mayores pronunciamientos, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, porque efectivamente al comparar las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera, para los periodos liquidados, éstas corresponden a las registradas en la liquidación de crédito aprobada por la parte actora y por tanto, la modificación efectuada en auto del 31 de enero de 2022, no se tendrá en cuenta por ser inferior a los valores establecidos por la superintendencia.

Por tanto, el Juzgado revocará el auto recurrido y en su lugar aprobará la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual incluye el capital, los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2021 y los abonos efectuados por la parte pasiva a la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto recurrido.



IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 31 de enero de la presente anualidad, y en su lugar aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la ejecutante en la suma de **\$53.358.360**, liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 018 Hoy
26 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo de Suscribir documento

Radicación: 500014003006 2018 01103 00

Demandante: Carmen Rosa Calvo Pava

Demandado: Paulo Enrique Calvo Pava

Observa el despacho que en diligencia surtida el 24 de noviembre de 2020, las partes acordaron poner fin a la controversia objeto del presente asunto, más sin embargo y en control de legalidad posterior, el despacho observa que este acuerdo presenta inconsistencias en la forma en que debía de cancelarse las sumas de dinero que se encuentran constituidas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

En igual sentido, en tal diligencia pese al acuerdo celebrado, las partes no autorizaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto y que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-639721, a efectos de cristalizar la transferencia del derecho.

En consecuencia, se evidencia que la decisión adoptada en el inciso del auto calendado octubre 11 de 2021, es impertinente, teniendo en cuenta que corresponde a las partes conciliar sobre tal aspecto.

Así las cosas, considera el despacho dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto adiado 11 de octubre de 2021, y en consecuencia se dispone convocar a las partes para que concurran de manera virtual el **día 18 del mes mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, con el fin de ratificar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000036028cb28b9b73c880ed78f363561188cad214077d5b56601b9ff43f8d14**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01122 00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Fernando Alexis Gama Rodríguez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad demandante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Fernando Alexis Gama Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b14c7bd366a914d0e0754dc163121c6c46e8a0bcb373afbabdfcc127ac39e71**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00075 00

Demandante: Omar Baquero Neira

Demandado: Nieves Herrera García y otro

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-144726** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a Luz Mary Correa Ruiz, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones ClI 19 # 3-17 Piso 2 en Villavicencio, Celular 3115450812, e-mail: luzcorrea09@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83580380f6a82ebc2bb17ac951ca9c108b50e824bf6a2fda5f902d803a18c5**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00075 00

Demandante: Omar Baquero Neira

Demandado: Nieves Herrera García y otro

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Omar Baquero Neira demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a **Nieves Herrera García y Regulo Rojas tarache** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **26 de febrero de 2019** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Nieves Herrera García y Regulo Rojas tarache** por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el 17 de mayo de 2019, los ejecutados no contestó la demanda ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-144726**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Nieves Herrera García y Regulo Rojas tarache** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **26 de febrero de 2019**.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.480.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdbf14d7680277c4e48b4c276ae4cc3f3ec81f84e728759a49b6084d24a12b**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00144 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karen Dayhana Parra
Demandado: Unión Temporal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Acredita la calidad en que actúa Hernán Augusto Buitrago Ardila, como representante legal de la entidad ABA Ingenieros Civiles SAS, razón por la cual se le tendrá por notificada del mandamiento de pago aducido en su contra por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría controlase los términos con que cuenta la entidad ejecutada para formular medios de defensa, advirtiéndosele que se ejercer su derecho a la defensa, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial.

De otro lado y como se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la totalidad de los aquí ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>018</u> de fecha <u>26 ABR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00151 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Luis Jacobo Enciso Hernández

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$54.968.498.85**, liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3f67caccfbcacdd73f7b77fe9a3b19bbeb78ffe9a109a617f8ead4949bcef**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00168 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bando Davivienda
Demandado: Brayan Alexander Meyer Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8496be3a1147173a07f1850e9762d8a313fbcae0a8cf5f71b13c322a377a78**

Documento generado en 25/04/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jenny Paola Sabogal

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **25 ABR 2022**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado especial de la ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial de esta, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Jenny Paola Sabogal Olaya**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndose que la presente demandada fue presentada en forma virtual, razón por la cual los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	018
de fecha	26 ABR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Alirio Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27749649d84c7820069eea87148af4a595765b788fee36108cc7767f94cdb543**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00375 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Diego Alejandro González

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 018 de fecha
26 ABR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00382 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gustavo Adolfo Baquero
Demandado: Amira Carreño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado otorgado en auto que antecede, sin que existe oposición alguna por la parte demandada, en consecuencia y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por la representante legal de la entidad ejecutada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Gustavo Adolfo Baquero Rojas**, contra **Amira Carreño Pinzón y María Nelcy Castro Casallas**, por TRANSACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaria controlase posibles embargos de remanentes.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776cfb404b85196b5c553c1744eceddf5de60e6f88c60f4358b57157fb04e882**

Documento generado en 25/04/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00400 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Elsy Espinosa Figueredo Y/O
Demandado: Herederos Salvador Portaña Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **25 ABR 2022**

Conforma a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que no existe pronunciamiento sobre la aceptación al cargo para el que fue designado por parte del abogado John Fredy Guillen García, se dispone requerirlo para que proceda a tomar posesión del cargo o en su defecto solicite su relevo, para lo cual deberá acreditar la condición establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 018 de fecha 26 ABR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00452 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Darlly Liseth Oyola Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Fernández Tavera, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Como quiera que no existe pronunciamiento sobre la aceptación al cargo para el que fue designado por parte del abogado Omar Luque Bustos, se dispone requerirlo para que proceda a tomar posesión del cargo o en su defecto solicite su relevo, para lo cual deberá acreditar la condición establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 018 de fecha
26 ABR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 500014003006 2019 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Francisco Castro
Demandado: William Ricardo Pinzón.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto, junio 21 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, al operar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En escrito allegado dentro del término de traslado, el representante judicial del ejecutante, sustenta su recurso, en el hecho que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de esta anualidad, se le requirió a efectos de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, carga acreditada con la remisión del correo presentado el día 12 de abril del cursante.

Sin necesidad de entrar en el análisis profundo de los fundamentos del recurso planteado por el opositor, considera el Juzgado que la formulación del recurso de reposición está llamado a prosperar, en razón a que en efecto con la formulación del medio de impugnación vertical, se acredita el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en auto del 2 de marzo de 2021, esto haber notificado al ejecutado William Ricardo Pinzón Pinto, de la orden de apremio emitida en su contra, tal como se establecen los artículos 291 y 292 de la norma procesal, hecho que se encuentra acreditado al interior del paginario –folio 16 ss-.

Bastan las anteriores consideraciones, para acceder a la revocatoria pretendida.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura se repone el auto atacado.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto calendado junio 21 de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bdb71de313869fd50ca46bb59bc1841219eb7b4b7e08cfd3e0b922756fef18**

Documento generado en 25/04/2022 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Francisco Castro
Demandado: William Ricardo Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Francisco Castro Gómez, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de William Ricardo Pinzón Pinto, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de agosto de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado William Ricardo Pinzón Pinto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Ídem, el cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **William Ricardo Pinzón Pinto**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$630.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f0f2e3a02bfcf1ff55e5b2d63ef04709c0dc80111a69e5a3a0b900a7af9f3**

Documento generado en 25/04/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Francisco Castro
Demandado: William Ricardo Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando un control de legalidad al interior del presente proceso, observa el despacho, la necesidad de declarar sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por auto del 30 de agosto de 2021 y octubre 15 de 2021, mediante las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de William Ricardo Pinzón Pinto y la que aprobó la costas impuestas en su contra.

La decisión de dejar sin valor ni efecto las anteriores decisiones, obedece a que al interior del presente asunto se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, y por ello no debió ordenarse continuar con la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario declarar que las decisiones adoptadas en auto del 30 de agosto y 15 de octubre de 2021, no debieron proferirse en razón a que se encontraba pendiente por resolver un medio de impugnación, y por ello y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”.

En consecuencia, se dejen sin valor ni efectos las decisiones adoptadas en los autos adidos agosto 30 de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y el del 15 de octubre de 2021, con el cual se aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be626a99062b064a0516197a1d06c02dc1cbe9c4d05369bdc5deba5e401429**

Documento generado en 25/04/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2019 00547 00

Demandante: Jorge Enrique Ávila Turriago

Demandado: Rubiela Figueredo Piñeros

Del dictamen pericial presentado por el perito Germán Sabogal Mantilla, se **corre traslado** a las partes por el término de diez (10) días, como dispone el artículo 231 del Código General del Proceso.

Téngase por agregado el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-43490.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N°	018 Hoy
26 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00575 00

Demandante: Banco de las Finanzas Bancamía S.A.

Demandado: José Gabriel Moreno Munar y otra

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad-Litem de los ejecutados, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
	26 ABR 2022	018
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00582 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Cerrado Malibú P.H.
Demandado. Maribel Díaz Benito

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Cerrado Malibu P.H**, contra **Maribel Díaz Benito**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246432d466f7fccd6b56233ec962a8580e6def2709a3e1fba44bf51f92b5a330**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente de Levantamiento
de embargo y secuestro

Radicación: 500014003006 2019 00714 00

Demandante: Pilar Miranda Rivas

Demandado: Juan Manuel Rodríguez Reyes

Téngase por agregado al proceso el **Despacho Comisorio No. 080** del 23 de julio de 2020, sin diligenciar.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 596 ibídem, se admite el Incidente de levantamiento del embargo y aprehensión, presentados por el señor Daniel Toro Hincapié.

Del incidente presentado, se **corre traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
ESTADO	Nº 018 Hoy
26 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00844 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Hilda Nubia Leòn.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430e0fe387363aeb0f386772f16ad745e8808cd7b7cc08964190863f2696f04**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00866 00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante: Zoila Rosa Álvarez Y/O
Demandado: Ana Yiber Álvarez Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **25 ABR 2022**

En relación a la petición que eleva el apoderado de la parte demandante, se ha indicar que la misma se torna improcedente, habida consideración que a la fecha no ha acreditado sumariamente la notificación de José Bertulfo López o en defecto el fallecimiento de este, tal como fue indicado en la audiencia realizada el 28 de junio de 2021.

Por lo anterior, permanezcan las diligencias en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandante a efectos de que acredite tal situación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por apotección en ESTADO No	018 de fecha
26 ABR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 0895 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Juan José Blandon.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previo el despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos elevada, habrá de requerir se aclare el numero de la obligación como el pagare que se pretende ceder con el presente documento, dota vez que este no corresponde a ninguno de los títulos valores que fueron presentados para su ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2ce007cff59aa7a4918f213ccfd0b38419619120e71f28496bc559dbdbbf**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 0895 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Juan José Blandon.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia SA”, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Juan José Blandón Cano, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan José Blandón Cano, a través de curador ad Litem, en virtud de lo dispuesto 293 Ídem, por cuanto no concurrió al proceso durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente.

El curador designado, en el término de traslado contestó la demanda, formulando como medio defensa la excepción genérica, la cual no será valorada por el despacho, toda vez que no se observa causal para hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Juan José Blandón Cano**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$7.670.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bc08270c4c032e39028a81e3b025a17d3b26cce3e46268a891db84d70c411**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01072 00

Demandante: Multifamiliares Centauros Conjunto B

Demandado: Gina Paola Rodríguez Gómez

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 2 de marzo de 2022 por la apoderada judicial de la entidad ejecutante Multifamiliares Centauros Conjunto B, en contra del auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada tanto por la parte demandante como por la ejecutada y se ordenó la entrega de dineros a la parte actora.

II. EL RECURSO.

Sustenta la recurrente que la liquidación de crédito presentada por ella obedece al certificado de deuda emitido por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con el mandamiento de pago que se libró por las cuotas que se generaran con posterioridad; y que en dicha liquidación fueron aplicados los pagos efectuados por la demandada durante los años 2020 y 2021.

Adujo que el Despacho no tuvo en cuenta de manera taxativa el certificado de deuda, el cual es claro expreso y exigible, porque el mismo contiene la obligación a cargo del moroso por concepto de gastos de cobranza, lo cual no podía desconocerse por el despacho.

Bajo los anteriores argumentos solicitó reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, para que se incluyan en la liquidación de crédito los gastos de cobranza.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 28 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por cada una de las partes.

Sin hacer mayores pronunciamientos, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, porque lo que pretende es que sean tenidos en cuenta los gastos de cobranza en la liquidación de crédito, pero dicha decisión se sujetó al mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020, en el que se negó la ejecución por el 20% correspondiente a honorarios, pues corresponden a relaciones contractuales no imputables a la deuda adquirida con la propiedad horizontal por parte de la ejecutada, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que determina:



*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...” (negrilla y subrayado del despacho)*

Con base en el normativo citado, se determina con claridad que, únicamente podrán las propiedades horizontales, ejecutar civilmente las obligaciones derivadas de expensas ordinarias, extraordinarias o multas, sin que en ningún momento se autorice el cobro de cualquier otra pretensión diferente a las enunciadas con anterioridad.

Por tanto, el Juzgado no revocará el auto recurrido, pues la modificación de la liquidación de crédito se realizó con sujeción al auto del 12 de marzo de 2020 en el que taxativamente se indicó que se negaba el mandamiento de pago frente a los honorarios del 20% (gastos de cobranza) que pretende la parte actora sean incluidos en la liquidación de crédito; luego entonces, a pesar de estar incluidos en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, no pueden ser tenidos en cuenta para aprobar la liquidación que fue presentada por la parte actora, sino que era pertinente modificar la liquidación tal como se hizo en la providencia objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, teniendo en cuenta que la presente demanda se tramita bajo la cuerda procesal de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por tanto, tramitable en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 018 Hoy
26 ABR 2022
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-01072-00



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00003 00

Demandante: José Libardo Torres Huertas

Demandado: Alonso Tejada Márquez

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante con facultad para desistir, y vencido el término de traslado a la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del **artículo 314** del Código general del Proceso, se **resuelve:**

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso **Ejecutivo Singular** de **José Libardo Torres Huertas** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Expo Andamios**, contra **Alonso Tejada Márquez**, de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
26	ABR	2022
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00059 00

Demandante: Canapro

Demandado: Luz Delfina Neira Dueñas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO**, en contra de **Luz Delfina Neira Dueñas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **7 de julio de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Luz Delfina Neira Dueñas** de manera personal tal como consta en Acta de notificación del 22 de marzo de 2022, la ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$305.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddcb0a8653e987687db4c3fdb1ea5efd609fefe722a4ac59a95d73afcec44d**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Franklin Hernando Martínez Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Atendiendo que ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 500014003008-2021-00095-00 se adelanta el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante que promueve Franklin Hernando Martínez Piñeros, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone la remisión mediante formato PDF de las presentes diligencias a efectos de que sea incorporada en el respectivo trámite de liquidación.

A consecuencia de la apertura del proceso de liquidación, se hace necesario dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en contra de Martínez Piñeros y de existir dineros cautelados al aquí ejecutado se dispone la conversión a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado que conoce el proceso de liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>018</u> de fecha <u>26 ABR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Franklin Hernando Martínez Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Conforme a la solicitud elevada por la ejecutante y ejecutada al interior del presente proceso, donde dan a conocer la transacción suscrita, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente demandada ejecutiva Singular de **Ana Rosa Rodríguez Zorro**, contra **María Ascenet Buritica Otálvaro**, por **TRANSACION DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de **María Ascenet Buritica Otálvaro**, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Conforme fue acordado en el contrato de transacción presentado, se dispone la entrega a favor de la ejecutante la suma de \$3.527.116⁰⁰ de los dineros que le fueran cautelado a la ejecutada **María Ascenet Buritica Otálvaro**, para lo cual desde ya se autoriza de ser necesario los fraccionamientos necesarios.

Por secretaria proceda con la elaboración de las órdenes de pago, las cuales deberán ser elaboradas a favor de la ejecutante **Ana Rosa Rodríguez Zorro**, y de quedar remanentes se autoriza su entrega a favor de **María Ascenet Buritica Otálvaro**,

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente, teniendo en cuenta para ello que en relación al ejecutado **Franklin Hernando Martínez Piñeros**, se dispuso la remisión de copias de las actuaciones para que sean incorporadas al proceso de liquidación patrimonial que cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	018
de fecha	26 ABR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00096 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: María Jaidit Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-61332**, de propiedad de la ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de El Castillo Meta, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro, posesionarlo, fijar honorarios provisionales y de ser necesario practicar allanamientos.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de tradición del inmueble, aparece vigente garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese a la misma a hacer valer su derecho en este o en proceso separado, sea o no exigible.

Súrtase la notificación en la forma indicada en los artículos 292 a 293 o en su defecto en la los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad30930f11aa4b27838d706b0af96e2f50a482297aff2a1e1d8995409f9508**

Documento generado en 25/04/2022 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00264 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Uriel Nieto
Demandado: Nancy Leonor Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	anotación en	ESTADO No 018 de fecha
26 ABR 2022		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00307 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Eduardo Flórez
Demandado: Herederos Defilna Valero Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por reasumido el poder inicialmente conferido por el apoderado Camilo Alberto Carvajal Duran.

En relación a la petición que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada a que el despacho haga pronunciamiento sobre la oposición a la entrega del inmueble pretendido en pertenencia, habrá de indicarse dicho trámite deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado que adelanta la comisión de entrega conferida por parte del Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá, donde se adelantó el proceso de sucesión de la causante Delfina Valero Sánchez.

Finalmente, y en lo relacionado a tener como demandados a Joaquín Valero Sánchez y a Mercedes Valero Sánchez, habrá de indicarse que la parte actora deberá proceder conforme lo determina el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ab2bed0938c307673c52bfc86082baee0ade3dc9f4481171b1208bbe08a0a**

Documento generado en 25/04/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00362 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: Sebastián Bastidas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Sebastián Bastidas Rojas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 20 de octubre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Sebastián Bastidas Rojas, en forma personal, en diligencia realizada el 18 de febrero de 2020 ante petición elevada mediante correo electrónico, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Sebastián Bastidas Rojas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de octubre de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$72.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

2020-00362

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	018
de fecha	26 ABR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00364 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Javier Ladino
Demandado: Ana María Pérez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$3.451.166.67⁰⁰**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 2831 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>018</u> de fecha <u>26 ABR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00395 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Damasco Bruno Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$38.995.234°°, la cual incluye capitales, intereses de plazo, y moratorios liquidados hasta el 16 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40410bfe828fa91d9c4c0fdc4414277b0e80292f43ec2916586153a2e80ba5**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00403 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Hestiben Olmos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito presentada, se dispone que por secretaría se de traslado a la misma en la forma y términos indicados en el artículo 447 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ee50bcd54de4bea46216d9904ac758a7758530725ac259f239ebf6bb2b00a**

Documento generado en 25/04/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00426 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Abelardo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado Abelardo López López, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345144069aee06bbf58ee0d21b962ea78e94e596659c72721142542f91aad2**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00461 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aura María Rojas
Demandado: Fredy Campos Y/O
Cuaderno 3 Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminada la ejecución adelantada por **Aura Marina Rojas Peralta** al interior de la presente demanda Ejecutiva Acumulada en contra de **Eliana Rey, Fabián Moreno y Martha Baquero**, por **PAGO DE LA OBLIGACION** contenida en la Letra de Cambio LC21111965609 y cuyo vencimiento fue el 27 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la ejecución adelantada por **Aura Marina Rojas Peralta** al interior de la presente demandada Ejecutiva Acumulada en contra de **Eliana Rey, Oscar Diez y Paola López**, por **PAGO DE LA OBLIGACION** contenida en la Letra de Cambio LC21112539033, cuyo vencimiento fue el 1 de noviembre de 2018.

TERCERO. Continuar la obligación al interior de la demanda acumulada en contra de Martha Baquero, Luis Alfonso Pacheco, Fabián Moreno por las obligaciones contenidas en las letras de Cambio 21112728250 y 21111965613.

CUARTRO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos que soportan la obligación ejecutada.

QUINTO. De existir dineros cautelados a los ejecutados **Eliana Rey, Fabián Moreno, Martha Baquero, Oscar Diez y Paola López** se dispone la devolución estos, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de quienes se declaró la terminación del proceso, siempre y cuando no se encuentren vinculados al interior del proceso principal.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992fc993e2fc4b70a3cb03b21991b423637bad7a7df4f02814671ebe3359cc9**

Documento generado en 25/04/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00480 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Julián Camilo Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Frente a la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora, relacionada a ordenar el emplazamiento de Julián Camilo Rodríguez Rivera, habrá de indicarle al representante judicial que en escrito presentado el pasado 23 de agosto de 2021, se acreditó su notificación en la **Carrera 35 Sur No. 19 – 34 Casa B 12 Rincón de las Margaritas**, razón por la cual y previo a acceder al pedimento elevado, deberá procurar la notificación del ejecutado en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado y conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito efectuada por parte del Banco Scotiabank Colpatria SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Systemgroup SAS, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL-.

En consecuencia, se ordena tener a la **Sociedad Systemgroup SAS**, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almarino como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755461979e6f26f6d7f994ce83af90056d38299795c2335a6605fb44d72fa0d0**

Documento generado en 25/04/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00543 00

Demandante: AECSA

Demandado: Mónica Isabel Tovar Muñoz

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$17.515.991.66**, liquidados hasta el 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a173d9df37542de934be26e7de6b93cd389780f64bae823a4853e6479fb277**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lino Antonio Medina
Demandado: Jhon Fernando Tejada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Para los fines procesales pertinentes téngase por contestada la demandada por parte del ejecutado Jhon Fernando Tejada Beltrán, quien dentro del término de traslado contesto la demandada formulando medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por el representante judicial del ejecutado, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Sánchez Caycedo, como apoderado del ejecutado en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	apotecación en ESTADO No 018 de fecha	
26 ABR 2022		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00558 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Artunduaga Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 ABR 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>018</u> de fecha <u>26 ABR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00572 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jeison Fabián Agudelo Ponare

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Banco Popular S.A.**, en contra de **Jeison Fabián Agudelo Ponare**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2020** en la forma solicitada, providencia que fue aclarada mediante auto del 16 de marzo de 2021 y 22 de noviembre de 2021.

Notificada la parte demandada **Jeison Fabián Agudelo Ponare** mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el **17 de marzo** de la presente anualidad, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.540.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708bf102fc9e2d7ac1c62fc780c090f2c388d736c4886f958a8ff89ce499587d**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada

Radicación: 500014003006 2020 00575 00

Demandante: ICBF

Demandado: Santiago Esteban Caballero Díaz y otros

Del dictamen pericial presentado por el perito Germán Sabogal Mantilla, se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días, como dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hay
26	ABR	2022	018
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00682 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edificio Pinar
Demandado. Diego Fernando Tinjaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba235ba9c1d56bb80f65aabd7aa561379162aa49c7a852720943ac435952a5**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00688 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Gilberto Alfonso Bejarano Romero

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-4682** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed13750ddad4ad76be10a857ab1eddb712daebf28c3ffb50671a4498a3919c**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00688 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Gilberto Alfonso Bejarano Romero

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a **Gilberto Alfonso Bejarano Romero** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **9 de marzo de 2021** en la forma solicitada, providencia que fue aclarada por auto del **31 de mayo de 2021**.

Notificada la parte demandada **Gilberto Alfonso Bejarano Romero** de manera personal tal como consta en acta del 9 de septiembre de 2021, el ejecutado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-4682**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Gilberto Alfonso Bejarano Romero** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2021 aclarado por auto del 31 de mayo de 2021.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se



embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$480.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

Frente a la solicitud efectuada por el señor Gilberto Alfonso Bejarano Romero el Despacho le informa que los acuerdos de pago deberán efectuarse directamente ante el Fondo Nacional del ahorro; sin embargo, se pone en conocimiento de la entidad ejecutante la solicitud efectuada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668c2328d43e7665b8100f92b9c8978c694878de941d4b550769132283a0bff**

Documento generado en 25/04/2022 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00690 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Multifamiliar
Demandado: Nancy Patricia Rojas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acepta la renuncia presentada por parte del abogado Omar Javier Martínez Machado, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbafaf32fe509ea301164e18141d91b97e381ef038cbdbb3a331392839fcd4**

Documento generado en 25/04/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00718 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Divier Yoel Vásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Abogados Especializados en Cobranzas SA AECSA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Divier Yoel Vásquez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 2 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Divier Yoel Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Ídem, el cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Divier Yoel Vásquez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.978.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd863d1231bcaa33421b8f80dae1d4c218adf6945e060b0cacea380fb34738e**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00742 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Erika Nataly Pulido Rada

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó de manera personal a través de su apoderada y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- De las excepciones formuladas por la apoderada de la ejecutada Erika Nataly Pulido Rada, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b9137d82b078019ea26d3b2f533925df98537e93b342cd62367dc3d929f5bc

Documento generado en 25/04/2022 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Marina Burgos
Demandado: Martín Emilio Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la póliza judicial presentada por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de noviembre de 2021, donde se le requirió para que prestara, en consecuencia se mantienen incólumes las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8648c974395ead0975665374996f3f9ef8e43b5458867a9189fb27054d1afc**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Marina Burgos
Demandado: Martín Emilio Medina

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Allegado el original del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 270 del Código General del Proceso, por secretaria proceda con el embalaje para efecto de que dichos documentos queden en custodia del Despacho.

De otro lado y con la finalidad de surtir el trámite del cotejo de firmas, se hace necesario oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, a efectos de que informe los costos de esta pericia y el número de la cuenta a la cual deberán ser constituidos los valores que demande la práctica de la prueba, por secretaría ofíciase.

Finalmente, y con fundamento en el inciso 4 del artículo 270 Ibídem, del incidente de tacha se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab09ad213283c0b3d388a3d98100a0700e4417ebef8766bc26889ef51194f98**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Luz Dary Babativa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la petición que elevada la apoderada judicial de la parte ejecutada, el despacho le indica que deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso.

Ahora bien, se le indica a la profesional del derecho que de continuar pretendiendo la terminación del presente asunto, podrá acudir a la entidad demandante para que coadyuve la petición.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7722f15e52a0d6e5c33a0bbf2616b38076eb854cfc21fe6b10eb94181b1f296**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00073 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Hermógenes Garzón Mayor

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$46.874.225.28**, liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd65effe8274535d3543ea21ef8bac5c75988ac58e601524034dfc533e82e05**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00094 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Álvaro Henao Campuzano

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese al ejecutado Álvaro Henao Campuzano** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendado 23 de febrero de 2021.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073ad4264b58769a2c3398a866a7fb9cf62991d67bb8725f21a21cbd1fed341**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00097 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yanive Moreno
Demandado: Angelica Angarita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598be7a930c74b568eef068ecc49146562aac02cbe3308cf432be1d47f605190**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: Yuri Fernelly Jaramillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado sustituto del abogado Cristian Flórez Rodríguez, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta esto era notificar a Yuri Fernelly Jaramillo Morales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Activos y Finanzas SA**, en contra de **Yuri Fernelly Jaramillo Morales y Judith Chisica Alviz**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19468fc41a8656bfb32d1a4425983c68f049074727fd0d34156a9296f5c17f19**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00110 00

Demandante: Ana Sofía Arvilla Rivera

Demandado: Alexis Darlen Labrador Trujillo y otros

Al legajo fue presentada renuncia al poder por parte del Dr. Juan Camilo García Silva, suscrito también por la ejecutante Ana Sofía Arvilla Rivera.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. Dr. Juan Camilo García Silva, como apoderado de la ejecutante.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la parte ejecutada, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419d6c13fb867edb42e39d20ec1003eced34f388665eb78f6815ca1b3078820**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 253264089001-2021-00115-00
Despacho Comisorio.
Comitente. Juzgado Promiscuo Municipal Guatavita Cundinamarca
Clase de Proceso Ejecutivo
Causante. Claudia Eliana Monroy
Demandado. Cristian Felipe Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En aras de cumplir la comisión conferida, se fija la hora de las **10:00 A.M. del 06 de mayo de 2022.**

Se nombra como secuestre a la **Sociedad administración Judicial SYM SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Calle 12 A No. 41 – 14 de Villavicencio, celular 3168159069 o email admonjudicials.m@gmail.com, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000°, los cuales están a cargo de la parte interesada.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd999e41f7bc79ed5be1e2c00a8b12cfdc17946588023e161d10b51d21a2efa**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2021-00122 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Solicitante: Luz Kile Páez
Acreedores: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar La Apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **Luz Kile Páez Córdoba**.

SEGUNDO: En atención a la falta de activos relacionados por la deudora en la solicitud de insolvencia, el Despacho anuncia que procederá a proferir sentencia anticipada en virtud a la carencia de objeto de la audiencia de adjudicación de bienes.

Razón por la cual no habrá lugar a la designación de liquidador ante la ausencia de activos que deban ser inventariados o evaluados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho realizará las labores propias del liquidador, tales como:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes al presente auto, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Como quiera que se hace necesario realizar la publicación del AVISO del inicio del proceso de liquidación patrimonial en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, con el objeto de convocar a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

El despacho dispone que esta carga está en cabeza de la promotora Luz Kile Páez Córdoba, lo anterior atendido que la misma requiere de la cancelación de emolumentos, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días a efectos de que acredite su publicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilice los términos indicado en el inciso precedente y no ingrese el proceso, hasta que fenezca el mismo o se cumplan las cargas aquí impuestas.



CUARTO: ORDENAR a los acreedores de la deudora que se encuentra incluidos en la relación definitiva como al cónyuge o compañero permanente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del AVISO ordenado presente la actualización de los inventarios, atendiendo lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra del deudor para que solo en el caso de conocer proceso alguno los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **Luz Kile Páez Córdoba**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57150dab1dd191441bed9fc5affb4d73a2ea21a2f5a097681644e749114d7ef6**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00140 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Industrias Tecmaq S.A.S. y otro

Mediante auto del 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la demanda y en su numeral segundo se indicó el valor de \$18.833.335°, por concepto del capital acelerado, tal como fue solicitado en letras en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda; sin embargo, el apoderado actor solicitó corrección a través de memorial presentado el 14 de septiembre de 2021, en el que aclaró que el valor real era el contenido en letras y no en números.

Por lo anterior se procede a corregir el valor descrito en el numeral segundo del citado auto, el cual corresponde a **\$19.833.335°** y no \$18.833.335° como se había indicado.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c3582cc83e7d562d395d98c379f482dd832ad6f07ccd6a4b4caa1ca9b29119**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00186 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Londoño
Demandado: Cielo Millán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al proceso la remisión del citatorio a la ejecutada Cielo Millán Álvarez, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto la parte actora acredite la remisión de la comunicación indicada en el artículo 291 Ibídem a la ejecutada. Lo anterior toda vez que no se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d8092193a7e811adf07609b97e8cd022003347ae5299751b16adb265eccc1**

Documento generado en 25/04/2022 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00215 00

Demandante: Hospimedics S.A.

Demandado: Henry Sepúlveda Rodríguez

Fue allegada al legajo liquidación de crédito por el ejecutado, junto con solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, se **resuelve:**

No se accede a la solicitud de terminación presentada por el ejecutado, ni se tiene en cuenta la liquidación presentada, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de que trata el artículo 461 del C.G.P.

Sin embargo, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado y la consignación por valor de \$3.317.097.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4b8137dcd2fdd257149dae92894ebd4e9a8c98ff1532c0ba8c0eb1db62211**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Camilo Aguilar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2792ab95f4904c0779793b37b5f6db587a11cbe3dbdc96beb3fd61a2f39ec7**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Blanca M. Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a2dad1f6fe6f3b796e36852038d6afcbe09f3b293c3b894618424005298a4**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00401 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Nelson Enrique Flórez
Demandado: Herederos de Felicidad Barrios Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término, y reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Nelson Enrique Flórez Barrios** contra los herederos determinados **Felicidad Barrios Viuda de Bonilla y Leonor Hernández Hernández ó Leonor Hernández de Rojas**, en el siguiente orden:

- 1.- **Fernando Salcedo Barrios; Jaime Enrique Salcedo Barrios; Miryam Salcedo de González; Martha Clemencia del Pilar Salcedo De Arango; María Teresa Salcedo Barrios; Gilma Esperanza Salcedo de Moreno; Juan Carlos Salcedo Barrios; Claudia Yanet Salcedo de Rangel** en su calidad de herederos por representación de Tulia María Barrios de Salcedo quien fue hermana de **Felicidad Barrios Viuda de Bonilla**.
- 2.- **Edgar Barrios Acosta**, representado **Fabio Noel Luque García; Yolima Mercedes Barrios De Luque; María Mercedes Barrios Acosta** representada por **Lina María Herrera Barrios; Manuel Vicente Barrios Acosta; Martha Amparo Barrios Acosta; Esperanza Barrios Acosta; Mario Enrique Barrios Acosta** como herederos de la causante Felicidad Barrios De Bonilla, Por Representación en su calidad de hijos del extinto Manuel Antonio Barrios Hernández (Q.E.P.D.), hermano de la causante Felicidad Barrios De Bonilla, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- **Alberto Flórez Barrios; Eduardo Flórez Barrios; Martha Eugenia Florez Barrios; Elizabeth Flórez Barrios**, en calidad de herederos por representación de su señora madre Carmen Elisa Barrios De Flórez (Q.E.P.D.), hermana de la causante Felicidad Barrios De Bonilla.
- 4.- **David Arturo Hernandez Ortiz**, en calidad de heredero por representación de su padre Luis Arturo Hernández Barrios (q.e.p.d.), a su vez hijo de la fallecida Martha Barrios De Hernández, hermana de la causante Felicidad Barrios.
- 5.- **Hernán Rojas Piñeros; Jairo Orlando Rojas Piñeros**, en calidad de herederos por representación de Ricardo Rojas (Q.E.P.D.) a su vez hijo de la fallecida Leonor Hernández Hernández O Leonor Hernández de Rojas, hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla, y propietaria en común y proindiviso del predio
- 6.- **Tulia Angelina Salcedo Barrios**, en calidad de heredera en representación de la extinta Tulia María Barrios Hernández de Salcedo, (Q.E.P.D.) hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.



- 7.- **Patricia Barrios Acosta**, como heredera de la causante Felicidad Barrios de Bonilla, en representación del extinto Manuel Antonio Barrios Hernández, hermano de la causante de doble conjunción o carnales.
- 8.- **Linda María Cristina Hernández Barrios; Manuel Iván Hernández Barrios; Jorge Humberto Hernández Barrios**, en calidad de herederos por representación de Martha Barrios de Hernández (Q.E.P.D.) hermana de la causante Felicidad Barrios.
- 9.- **Luis Evelio Hernández Márquez; Mariela Hernández de Ortiz; Rosa Delia Hernández de Gómez**, herederos en representación De Isidro Hernández Hernández (Q.E.P.D.), hermano de la causante Felicidad Barrios De Bonilla.
- 10.- **Hugo Ernesto Ladino Hernández (Q.E.P.D.); Héctor Julio Ladino Hernández (Q.E.P.D.); Nery Eloísa Ladino Hernández; Alcira Ladino Hernández, (Q.E.P.D.); Jairo Ladino Hernández; Hilda María Ladino Hernández (Q.E.P.D.)** en calidad de herederos por representación de la señora **María Eloísa Hernández Vda de Ladino (Q.E.P.D.)**, hermana de la causante Felicidad Barrios De Bonilla.
- 11.- **Carlos Alfonso Rojas Rojas; Julio Cesar Rojas Rojas; Zulema Astrid Rojas Rojas; Martha Leonor Rojas Rojas** en calidad de herederos por representación de Carlos Julio Rojas Hernández (Q.E.P.D.), hijo de la fallecida Leonor Hernández Hernández o Leonor Hernández de Rojas, hermana de la causante Felicidad Barrios, y propietaria en común y proindiviso del predio objeto de demanda.
- 13.- **Juan Vicente Hernández Gómez; José Arlinton Hernández Castro; Ana Milena Hernández Castro** herederos de José Vicente Hernández Márquez, a su vez hijo de Isidro Hernández Hernández (Q.E.P.D.), hermano de la causante Felicidad Barrios De Bonilla.
- 14.- **Clara Lucia Barrios Acosta** por Curadora Martha Barrios Acostas, según sentencia de fecha 14 de Octubre De 1997 del Juzgado Primero De Familia De Villavicencio Que Declaró La Interdicción Definitiva, en calidad de heredera por representación de Manuel Antonio Barrios Hernández (Q.E.P.D.), Hermano De La Causante Felicidad Barrios De Bonilla.
- 15.- **José Daniel Rojas Hernández (Q.E.P.D.); Héctor María Rojas Hernández**, herederos de la causante por representación de la señora madre Leonor Hernández Hernández o Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.) hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla y propietaria en común y proindiviso del predio objeto de demanda.
- 16.- **Bertha Tulia Ladino Hernández**, en calidad de heredera por representación de María Eloísa Hernández de Ladino (Q.E.P.D.) hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.
- 17.- **José Escolástico Ladino Hernández**, en calidad de herederos por representación de la señora María Eloísa Hernández de Ladino (Q.E.P.D.) hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.



- 18.- Wilson Daniel Rojas Tiuso**, como sucesor procesal del fallecido José Daniel Rojas Hernández (Q.E.P.D.) hijo de la causante Leonor Hernández Hernández o Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.) hermana de Felicidad Barrios de Bonilla.
- 19.- Carmen Patricia del Pilar Rivas Barrios; Lilia Teresa del Carmen Rivas Barrios; Amanda Constanza del Carmen Rivas Barrios; Ángela Cecilia del Carmen Rivas Barrios; Martha Drusila Rivas de Carrión; Ana Inés Rivas Barrios**, como herederas por transmisión, en calidad de hijas de la fallecida Cecilia barrios de Rivas (Q.E.P.D.), quien fuera reconocida como heredera de Felicidad Barrios de Bonilla (Q.E.P.D.).
- 20.- Rodolfo Ladino Mora; Jenny Ladino Mora; Oscar Ladino Mora; Héctor Ladino Mora; Marisol Ladino Mora; Saúl Ladino Granados; Martha Aobdulia Ladino Granados**, como herederos por transmisión, en calidad de hijos del extinto Héctor Julio Ladino Hernández (Q.E.P.D.), reconocido como heredero de la causante, en calidad de hijo de la fallecida María Eloísa Hernández Vda de Ladino, hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.
- 21.- Edgar Ladino Mora**, como heredero por transmisión de Héctor Julio Ladino Hernández, reconocido como heredero e hijo de la fallecida María Eloísa Hernández Vda de Ladino, hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.
- 22.- Giovanni Ladino Mora**, como heredero por transmisión de Héctor Julio Ladino Hernández, reconocido como heredero en calidad de hijo de María Eloísa Hernández Vda de Ladino, hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.
- 23.- Mónica Alejandra Ladino López**, heredera de la causante Felicidad Barrios de Bonilla, por representación de su padre fallecido Jorge Arturo Ladino Hernández (Q.E.P.D.), hijo de la también fallecida María Eloísa Hernández Hernández (Q.E.P.D.), hermana Felicidad Barrios de Bonilla.
- 24.- Carmen Guadalupe Consuelo Rivas Barrios**, representada por Ángela Cecilia del Carmen Rivas de Carrión; **Claudia Lucia Del Carmen Rivas Barrios**, representada por Marta Drusila Rivas de Carrión, como herederas de su progenitora Cecilia Barrios De Rivas (q.e.p.d.), reconocida como heredera de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.
- 25.- Wilson Daniel Rojas Tiuso**, como heredero y cesionario de los derechos herenciales del heredero Héctor María Rojas Hernández.
- 26.- Francisco José Salcedo Barrios**, heredero y como cesionario de la señora Marleny Rojas Holguín.
- 27.- Hugo Ernesto Ladino Hernández (Q.E.P.D.); Nery Eloisa Ladino Hernández**, como sucesores de su hermana Alcira Ladino Hernández (Q.E.P.D.), herederos por representación de María Eloísa Hernández Vda de Ladino (Q.E.P.D.), hermana de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.



28.- Rodolfo Ladino Mora; Jenny Ladino Mora; Oscar Ladino Mora; Héctor Ladino Mora; Marisol Ladino Mora; Saúl Ladino Granados; Martha Aobdulia Ladino Granados; Edgar Ladino Mora; Giovanny Ladino Mora, como sucesores procesales de Alcira Ladino Hernández (Q.E.P.D.), hermanos de su progenitor Héctor Julio Ladino Hernández (Q.E.P.D.).

HEREDEROS DE LEONOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ o LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS.

1.- José Daniel Rojas Hernández, (Q.E.P.D.) hijo de la causante Leonor Hernández Hernández o Leonor Hernández De Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios de Bonilla.

2.- Hernán Rojas Piñeros; Jairo Orlando Rojas Piñeros, como nietos en representación de **Ricardo Rojas Hernández**, hijo de la causante Leonor Hernández Hernández ó Leonor Hernández De Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios de Bonilla.

3.- Martha Leonor Rojas Rojas; Carlos Alfonso Rojas Rojas; Julio Cesar Rojas Rojas; Zulma Astrid Rojas Rojas, en calidad de nietos en representación de su padre Carlos Julio Rojas Hernandez, (Q.E.P.D.), hijo de la causante Leonor Hernández Hernández ò Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios De Bonilla.

4.- Héctor María Rojas Hernández, hijo, de la causante Leonor Hernández Hernández ò Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios De Bonilla

5.- Wilson Daniel Rojas Tiuso nieto por transmisión de su padre José Daniel Rojas Hernández, (Q.E.P.D.), en calidad de hijo, de la causante Leonor Hernández Hernández ò Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios De Bonilla.

6.- Wilson Daniel Rojas Tiuso heredero y cesionario del heredero Héctor María Rojas Hernández, en calidad de hijo de la causante Leonor Hernández Hernández ò Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D.), hermana de Felicidad Barrios De Bonilla. **y Personas Indeterminadas**, en consecuencia, de lo anterior se dispone.

Imprímasele a ésta demanda el trámite del proceso verbal. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a los demandados determinados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



En la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’ (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-119585 y cédula catastral informe, si el predio 01041095003001, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Montejo Gómez, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6d22a8f179ce5fc4f9147ab314a8cd9e9c56cf43c770f9a2c24e0aceb2c464**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00412 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fernando Augusto Angulo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985edf7199958a42f119dc3c1b0482196023f65622d03e40dc68a3f4e758ce0**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo R.C.C.

Radicación: 500014003006 2021 00446 00

Demandante: Luis Alfredo Betancourt

Demandado: La Equidad Seguros de Vida O.C.

La apoderada de la entidad demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo propuso Incidente de Nulidad que fundamentó en tres aspectos:

El primero de ellos, referente a la indebida representación, el segundo por no haberse practicado en legal forma la notificación y el tercero porque no se citó a la Cooperativa De Ahorro y Crédito Congente con lo cual considera se configura la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

De entrada, este despacho observa que la primera causal de nulidad invocada deberá rechazarse de plano y sobre las dos siguientes, se correrá el traslado respectivo, como se explica a continuación:

La primera causal invocada como nulidad es la indebida representación del demandante, tras considerar que el poder conferido por el demandante a su apoderado no cumplió los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*, ni tampoco lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, haberse realizado la presentación personal por el poderdante.

Una vez verificada la actuación, se observa que dicha causal debió alegarse como excepción previa, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso y por ello, se rechazará de plano el incidente frente a esa causal, siguiendo lo establecido en el artículo 102 de la misma codificación: *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*; y porque adicionalmente la normatividad procesal establece que dicha causal sólo puede ser alegada por el afectado que para el caso concreto sería el demandante.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente por la primera causal invocada y se correrá traslado a la parte actora sobre los numerales segundo y tercero del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal **resuelve:**

- 1.-** Rechazar de plano la causal invocada como primera del Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada, referente a la indebida representación de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.-** Correr traslado a la parte actora de los numerales segundo y tercero del Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f3635e3d7d37ad84f9e9f9729f6884d49e77fc2c25a1f21e8ce46c8dffe9c**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00493 00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandado: María Rosalba Mosquera

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, con facultad para RECIBIR. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Confiar Cooperativa Financiera**, contra **María Rosalba Mosquera**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb8063b6a0d94f57b8daa7a93ef9e9277cde0e2300044a2e9659fd137544cf**

Documento generado en 25/04/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00524 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jaime Daniel Torres Olaya

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$24.285.214.09**, liquidados hasta el 7 de febrero de 2022, en la cual se tuvo en cuenta el abono efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef46fa725886e785ff7c7d18456cc2f97fa4d56351abc34e7b51dee9055cd741**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2021 00583 00

Demandante: Floralba Castro de Acuña

Demandado: Herederos Indeterminados de Ángel María Martínez Abril y otros

Previo a reconocer como herederos determinados del señor Ángel María Martínez Abril (Q.E.P.D) a los señores Fanny Andrea Martínez Riscanevo, Diana Carolina Martínez Riscanevo y Marisol Martínez Riscanevo, se les requiere para que alleguen la documentación que los acredita como tal; lo anterior, por cuanto fueron allegados registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de éstos, pero en los mismos no se refleja el parentesco con el causante. En caso de ser sobrinos como se indicó en la contestación de la demanda, deberán allegar los Registros Civiles de Nacimiento del señor Ángel María Martínez Abril y de su hermano.

Previo a reconocer personería al Dr. Rafael Molina Morales, deberá allegarse el respectivo poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le **requiere al Dr. Rafael Molina Morales** para que allegue el poder conferido por Sandra Patricia, Luis Alexander, Édgar Javier, Miguel Ángel y José Edwin Martínez Riscanevo, para actuar en el presente proceso, teniendo en cuenta que en la demanda menciona que es apoderado de todos ellos.

De otro lado, se **requiere a la parte actora** para que proceda a dar trámite a los oficios que se encuentran elaborados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf05e812f20bf89bf6b75a9cf42ca56a98ee50a3f4b1d55f9956f98d21b431e**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00608 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Miguel Poblador.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión a la certificación expedida por la empresa AM Mensajes, se establece que esta no cumple con la exigencias indicadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es *“Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...”*, por lo que se negara la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial del actor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44407b53ed1974c028fc1e1ad1d4f127f6dd011201e71c4f258252f88547c96**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00609 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Sandra Milena Soto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previo a disponer el emplazamiento a la ejecutada Sandra Milena Soto García, la parte actora deberá acreditar haber surtido el trámite de notificación al correo electrónico registrado en el libelo de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38899103160dc9fbe457eea5412f469e5315c5b05bbc63721aa0f44c9b87f8d**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00675 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Dolly Sánchez
Demandado: Juan Camilo Castro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el numeral 1 del Parágrafo 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

I. DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, y con aportación del contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, pretende la parte actora en su condición de arrendadora, la restitución del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 17 A Este No. 24 – 27 del Barrio Villa Samper I de la nomenclatura urbana de Villavicencio y demás características se encuentran relacionados en la demanda.

Como fundamento de la causa pretendí, se alega la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre Juan Camilo Castro Sánchez y Leidy Tatiana Castro en su condición de arrendatarios y Deyanira Carmona como coarrendataria, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, ordenando el traslado y la notificación al demandado conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa decisión se notificaron los demandados Juan Camilo Castro Sánchez y Leidy Tatiana Castro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida al pasados dos (2) días de la entrega del citatorio, quienes dentro del término otorgado de traslado no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El contrato de arrendamiento presentado con la demanda da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, la que se pretende terminar por el incumplimiento de la obligación del arrendatario de cancelar los cánones de arrendamiento causados entre enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021. Documento del cual no se hizo reparo alguno por la parte pasiva, siendo plena prueba del pacto mediante el cual se dio en arrendamiento el bien inmueble al demandado.

Conforme lo dispone el artículo 1973 del Código Civil, *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

De lo anterior se colige que el contrato de arrendamiento se perfecciona con el consentimiento de las partes, siendo sus elementos básicos conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio, y como consecuencia de ello pagar un precio, además se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, es decir, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a la celebración del contrato.

Emanándose entonces obligaciones recíprocas del contrato de arrendamiento, es irrefutable que las partes deben sujetarse a lo acordado, siendo ello así, dentro de las obligaciones primordiales del arrendatario está la de pagar la renta o precio en los términos acordados en el respectivo contrato, obligación que es de su esencia. Sin embargo, en los contratos de arrendamiento la obligación de todo arrendatario no está sólo en efectuar el pago de la renta como lo señala el artículo 2000 del Código Civil, sino también, en que dicho pago se haga en la forma, período, lugar y a la persona convenida, tal como lo dispone de manera genérica el artículo 1627, y especialmente los artículos 1634 y 1645 ibídem, por lo que es evidente que los contratos deben ejecutarse de buena fe y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente establecidas por las partes en el desarrollo de su autonomía de la voluntad. Por ende, debe decirse que el arrendatario no puede válidamente sustraerse de la obligación del pago en el tiempo y en la forma señalada.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la actora para demandar la terminación del contrato de arrendamiento es el no pago de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, causal que se encuentra contemplada en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 de la norma procesal, encontrándose por ende plenamente configurada, toda vez que no existe prueba alguna que desvirtúe ese hecho y además, el no pago de la renta constituye una negación indefinida que



relewa de la carga de la prueba a la demandante, siendo entonces el demandado quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni la formulación de excepciones por parte de los demandados y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3 de la norma citada en precedencia, razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento, precisándose que se ordenará la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 17 A Este No. 24 – 27 del Barrio Villa Samper I de la nomenclatura urbana de Villavicencio, además se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, suscrito el 1 de julio de 2018, celebrado entre **Dolly Sánchez Rojas** en calidad de arrendador y **Juan Camilo Castro Sánchez y Leidy Tatiana Castro** como arrendatarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, **ORDENAR** la restitución del bien del bien inmueble dado en arrendamiento, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 17 A Este No. 24 – 27 del Barrio Villa Samper I** de la nomenclatura urbana de Villavicencio.

TERCERO. Para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona al señor Inspector Municipal De Policía DE LA Zona Respectiva, de la ciudad, a quien en su oportunidad deberá librarse Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

CUARTO. **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000^{oo}

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13217a53f9e76b141631d1af73782368db1e5ef10a7167ed537ca8f0f5431447**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00696 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente
Demandado: Víctor Alfonso Garavito

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que, al momento de librar el auto del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado, se incurrió en un yerro involuntario, al ordenar el embargo y retención de los salarios que devenga Víctor Alfonso Garavito como empleado de Inversiones Nueva Evolución Ltda., decisión está que no guarda relación a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el numeral 1 del auto de medidas cautelares, el cual deberá entenderse para todos los efectos procesales de la siguiente manera.

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y como empleado de Inversiones Nueva Evolución Ltda., Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que el monto a descontar, obedece a que no se encuentra acreditado al interior del presente proceso, que el Víctor Alfonso Garavito, perciba otros ingresos, por tanto, el despacho le ha de garantizar su mínimo vital, y por ello no se accede a la petición pretendida por la entidad ejecutada, en relación a ordenar la retención del 50% del salario que devengue.

Límite de las medidas **\$16.780.000°°**. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c7b47f8322675e6384bddd1bef96201973ad0960c9bdccfa6558268c38d3a**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00838 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Carlos Albeiro Carvajal Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada Sandra Milena Soto García, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ffd06b13d17f399675a99a64c02813162331bf6c2402fe2b5d6b028cab5ae**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00930 00

Demandante: Nubia Esperanza Rodríguez de Forero

Demandado: Kevin Oswaldo Lemus Ortiz y otros

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para RECIBIR. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Nubia Esperanza Rodríguez de Forero** contra **Kevin Oswaldo Lemus Ortiz, Paola Niyibeth Lemus Ortiz, Édgar Eduardo Rincón Rodríguez y Leidy Milena Ortiz Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e7f4794e659307fa9cd5fc2a70a7755321e6338bc2945f7c00e99f732066c**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00968 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Zurella Rojas
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la acreedora Amanda de la Concepción Pérez Orozco, contra el auto de fecha diciembre 14 de 2021.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el despacho se negó a resolver la controversia suscitada en el trámite del proceso de insolvencia al considerar que corresponde a este operador desatar de fondo la misma, puesto que con la decisión objeto de censura se desconoce los precedentes jurisprudenciales emitidos tanto por la Corte Suprema de Justicia como por los diferentes tribunales superiores del país.

Y por esta razón procede el despacho a estudiar tanto la formulación del recurso formulado como el control del legalidad objeto de la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados Seccional Meta, en providencia del 8 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El pasado 2 de agosto de 2021 la señora Zurella Rojas Molina presentó solicitud ante el Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados Seccional Meta, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los artículos 531 y s.s. del C. G. del Proceso.

La anterior solicitud fue objeto de inadmisión conforme a lo establecido en el artículo 542 ibídem, siendo subsanada en el término otorgado para ello, puesto que a través de correo electrónico del día 20 del mismo mes y año la deudora procedió a subsanar los requerimientos efectuados por la dependencia, quien admitió el procedimiento de insolvencia por auto del 24 de agosto de 2021.

En audiencia surtida el 1 de octubre de 2021, se apertura la audiencia contemplada en el artículo 550 de la norma procesal, en la cual comparecer el abogado Jhon Vasquez Robledo como de apoderado de la acreedora Amanda de la Concepción Pérez Orozco,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



quien radicó por escrito y manifestó de manera verbal *“recurso de reposición – control de legalidad y en subsidio controversias ante el Juez Civil Municipal – solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas”*, por considerar que la solicitud de insolvencia carece de los requisitos formales contemplados en el artículo 539 Esjudem, y que a pesar de ello fue admitida por el operador.

El escrito presentado por el representante judicial, sustenta su petición en los siguientes aspectos: *“1) la solicitud de insolvencia radicada en físico por la deudora carece de la firma, por lo que no hay certeza de quien fue la persona que realmente la presentó, 2) no se estableció en la solicitud la tasa de interés remuneratoria y moratoria de las obligaciones relacionadas, 3) que se presenta un error en la información de la fecha de creación de la obligación a favor de la acreedora hipotecaria, 4) no se relacionó si las obligaciones reportadas poseen o no avalistas o codeudores, 5) que a pesar de que en cada una de las obligaciones se relacionó cual era la naturaleza de estas, en el orden en el que fueron escritas en la solicitud, primero se colocaron las de quinta clase y posteriormente la de tercera clase y que el mismo error en el orden plasmado se encuentra en la propuesta de pago, 6) no se relacionó en la solicitud de insolvencia el total de los gravámenes o medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la deudora, 7) no se relacionó el total de sus activos, puesto que al señalar que tiene unos procesos judiciales de los cuales espera recibir dinero por concepto de honorarios, faltó a la verdad de vincular dichos bienes futuros, 8) refiere que la deudora percibe la suma de \$2.500.000^{oo} por concepto de arriendo del inmueble de su propiedad, el cual no fue relacionado en el total de sus ingresos, y por lo tanto, no se conoce con certeza la capacidad de pago real de la deudora para efectos de la propuesta de pago, 9) considera que no debió ordenarse la suspensión del proceso ejecutivo adelantado por su poderdante en virtud a que el artículo 548 del C.G.P. establece que cuando existan codeudores de las obligaciones, contra estos, no se suspenderán las ejecuciones, y que como la señora Pérez Orozco es codeudora con otras dos personas de la obligación a su favor, no hay lugar siquiera a suspender el proceso ejecutivo adelantado en contra de ella como deudora insolvente y que en consecuencia, debe excluirse tanto la obligación como el bien de propiedad de la deudora para efectos de proteger los derechos crediticios y patrimoniales del acreedor hipotecario y atendiendo a que “la insolvencia es una contingencia personal y la hipoteca es una garantía real” y en consecuencia solicita de la masa de activos el inmueble de propiedad de la deudora.*

En relación a la formulación del recurso e incidente de nulidad, el operador de insolvencia dio traslado a la deudora para que se pronunciara, quien en el término otorgado indicó, que si bien es cierto que la primera solicitud de insolvencia radicada por la deudora no posee la firma, pero que esto obedece a un error involuntario puesto que, al entregar el documento en el centro de conciliación, ella se *“quedó”* con el documento original firmado, sin embargo, que, al subsanar el escrito, se realizó de manera virtual, conforme

a lo autorizado por el decreto 806 de 2020 y por lo tanto se exime del requisito de firma manuscrita por presumirse su autenticidad.

En igual sentido señala que no es cierto que no haya cumplido con la relación de los datos exigidos por el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Así mismo refiere que el orden en el que se relacionó a los acreedores no afecta la prelación de sus créditos puesto que para ello se señaló la naturaleza de cada una de ellas, y en todo caso, de no estar conforme los acreedores, podrán presentar las respectivas objeciones.

En relación al error en la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario, correspondiente a 1 día, es en virtud al paso del tiempo.

Afirma que con la radicación al escrito de subsanación si se señaló cuales obligaciones cuentan con avalistas o codeudores.

Refiere que a pesar de no haber informado en la solicitud los gravámenes o medidas cautelares que poseen los bienes de la deudora, sí aportó los certificados de propiedad y los estados de los procesos jurídicos adelantados en su contra, con lo cual se subsana dicha omisión.

Señala que la expectativa que tiene frente a la posibilidad de percibir honorarios como abogada no constituye un activo actual de la deudora.

Afirma que en la actualidad no posee ingresos por concepto de arriendos conforme a lo plasmado en las causas de insolvencia.

Indica que no es la operadora de insolvencia quien decide sobre la suspensión del proceso ejecutivo sino el Juez de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

En aras de verificar la legalidad del trámite de insolencia de la deudora Zurella Rojas Molina, habrá de señalare que al realizar una revisión del expediente remitido por el Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados Seccional Meta, se encontró que, a pesar de haber sido anexados los oficios de notificación de los acreedores vinculados en la solicitud, no existe comprobante o certificado de entrega o acuse de recibido de las citaciones enviadas a Yolanda Rodríguez, Eida Zus, Laura Consuelo Rendón y a la razón social Avantel quienes a la postre mantuvieron ausencia en las diversas audiencias y no



se evidencia en el expediente que hayan remitido algún tipo de información frente a su derecho de participar dentro del proceso de negociación de pasivos.

Así las cosas, a pesar de que se evidencia que se remitieron dichas notificaciones a través del correo del centro de conciliación, estas no cumplen con lo exigido por el inciso quinto del artículo 291 de la codificación procesal vigente, puesto que dicho apartado electrónico carece de la certificación de entrega o del acuse de recibido.

Aunado a lo anterior, no se cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, en cuanto a que el deudor se encontraba en la obligación de informar al Centro de Conciliación, el mecanismo o medio por el cual se enteró o le consta que, de las personas naturales, los correos electrónicos aportados con la solicitud si obedecen a los de su propiedad.

Razón por la cual, se declara la nulidad por una indebida notificación de los acreedores Yolanda Rodríguez, Eida Zus, Laura Consuelo Rendón Y Avantel, conforme lo preceptuado en el artículo 137 de la norma procesal que regula esta clase de procedimiento y en consecuencia se dispondrá que la operadora de insolvencia proceda a garantizar el derecho de defensa y debido proceso de todas las partes del concurso.

Ahora y en relación al control de legalidad solicitado por el apoderado de la acreedora Amanda de la Concepción Pérez Orozco, se han tener los siguientes aspectos:

En cuanto a la firma de la solicitud de insolvencia, y a la presunción de autenticidad, se encuentra razonada su manifestación si no fuese porque el día 20 de agosto de 2021 la deudora a través de su correo electrónico radicó en el centro de conciliación escrito de subsanación con el cual adjunto de manera integral la solicitud, por lo que, el auto de admisión se encuentra ajustado a derecho frente a este punto, por considerarse que el escrito radicado por la deudora es de su autoría conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Ahora y en relación a los requisitos formales que la solicitud de insolvencia debe cumplir, en virtud a lo establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso, se encuentra razonada la inconformidad presentada por el apoderado del acreedor hipotecario, en cuanto a:

“La deudora no cumplió con el numeral tercero puesto que no relacionó la tasa de interés pactada para cada una de sus obligaciones, o no manifestó si la desconocía, ni tampoco señaló los datos de identificación e individualización de los codeudores de sus obligaciones.



La deudora no cumplió con el numeral cuarto puesto que, a pesar de que aportó el certificado de propiedad de sus bienes, omitió relacionar en el listado de activos lo exigido por la ley, es decir, informar de manera detalla “los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

Es menester recordarle a la operadora de insolvencia, que los requisitos formales de la solicitud de insolvencia, son de obligatorio cumplimiento por parte de los deudores, razón por la cual, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 537 del C.G.P., es su deber realizar un estudio exhaustivo y minucioso de los documentos que le sean aportados, y con ello, de ser el caso, evitar que trámites insuficientes sean adelantados en contravía de la seguridad jurídica de los derechos sustanciales y procesales de los acreedores.

Por lo anterior, se considera necesario requerir a la operadora de insolvencia proceda a realizar control de legalidad al procedimiento adelantado hasta el momento, pese a que con anterioridad al inicio del presente tramite, quien dirige el presente asunto ya había inadmitido la solicitud, en dicho auto no se informó al deudor sobre los yerros aquí avizorados, por lo que se vulneraría el derecho de debido proceso si no se otorgara la oportunidad procesal al deudor para subsanar los vicios de la solicitud.

Puestas así las cosas, se hace necesario declara la nulidad del auto de admisión de fecha 24 de agosto de 2021 para que en su remplazo el operador de insolvencia proceda a inadmitir el presente tramite de negociación de deudas conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código General del Proceso, atendiendo las consideraciones planteadas en antelación.

Frente al efecto contemplado en el artículo 545 de la misma codificación, habrá de mantener incólume la misma, siempre y cuando la promotora de insolvencia subsane en debida forma los yerros anotados, y en el evento de rechazo de la solicitud de insolvencia se procederá a ordenar el levantamiento de los efectos del auto de admisión ya decretados.

Ahora y en relación a las controversias formuladas por el representante judicial de la acreedora Amanda de la Concepción Pérez Orozco, procede el despacho a pronunciarse sobre las mismas así.

En cuanto a la información que reportó la deudora en la solicitud de insolvencia frente a sus obligaciones y que presenta “errores”, es menester recordarle al apoderado inconforme que en el proceso de negociación de deudas, precisamente, que es en la etapa inicial de la audiencia contemplada en el artículo 550 del C.G.P., esto es la conciliación de las diferencias que se puedan presentar entre lo reportado por el deudor y lo declarado por el acreedor, razón por la cual, éste Despacho no encuentra causal de nulidad en virtud



al yerro que señala el abogado en la diferencia de un día en la fecha de creación del título valor base de la existencia de su obligación.

Y en todo caso, si esta diferencia no pudiese ser conciliada, y causada perjuicios en los derechos de su poderdante, por ejemplo, para el caso que nos ocupa, en la liquidación de los intereses corrientes, podrá presentar objeciones en contra de la cuantía de su obligación, conforme a lo reglado en el numeral tercero del artículo 550 concordante con el artículo 552 del C.G.P.

Ahora bien, si considera que por haberse presentado la solicitud de insolvencia bajo la gravedad de juramento, como lo prevé el parágrafo del artículo 539 ibídem, y haber plasmado esa fecha errada en el otorgamiento del crédito, podría generar la comisión de algún punitivo, se le recuerda que ésta no es la jurisdicción competente para conocer y tramitar dichas pretensiones y por ello se le deja en libertad para acudir a la respectiva autoridad para que sea puesta en conocimiento la comisión del punible que considere.

En igual sentido, y en relación al orden en que fueron relacionadas las obligaciones tanto en la presentación de pasivos como en la propuesta de pago, es necesario recordar que habrá de imperar el derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si bien es cierto la norma señala que deberá relacionarse a los acreedores en el orden de prelación de créditos, en el caso que nos ocupa no se evidencia una lesión en los derechos de los acreedores, puesto que la deudora en debida forma ha señalado la naturaleza de las obligaciones.

Aunado a que, conforme a lo establecido en el artículo 550 del C.G.P., el operador de insolvencia es quien corre traslado de la graduación y calificación de las obligaciones, debiendo velar por los derechos ciertos e indiscutibles de las partes, situación que fue cumplida a cabalidad por la operadora desde el auto de admisión, en donde se relacionaron de manera descendente según su prelación los acreedores a vincular.

Ahora y en relación al orden en que habrá de pagarse las obligaciones, se tendrán las mismas consideraciones, puesto que corresponde al operador velar porque el acuerdo al que se llegue cumpla con los requisitos de legalidad, y en el evento de inconformidad por parte de los acreedores, estos podrán objetarlo conforme a las reglas contempladas en el artículo 557 del C.G.P.

En relación a la presunta omisión en la relación de los activos de la deudora, habrá de señalarse que el artículo 539 del C.G.P. contiene la obligación de vincular la totalidad de bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor, dejando el interrogante sobre si también tendrá que señalarse cuales son los bienes que la deudora adquirirá en el futuro, para lo cual debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 565 de la misma



codificación procesal, que refiere *“Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*, es decir que para este juzgador, a pesar de que la deudora señaló en las causas de su insolvencia, que en el futuro espera recibir unos dineros por concepto de pago de honorarios, no tenemos un activo cierto y actual, tan es así, que de acuerdo a lo señalado por la apoderada de la deudora al descorrer el incidente, no se tiene certeza sobre la fecha del pago o el valor a recaudar, por lo que lo alegado por el abogado de la acreedora hipotecaria se encuentra sin sustento jurídico o fáctico.

En igual sentido refiere el apoderado judicial que en diligencia de secuestro, desarrollada dentro del proceso ejecutivo adelantado por su poderdante, la deudora afirmó que la propiedad producía mensualmente \$2.500.000^{oo} por concepto de arriendos, sin embargo, de la lectura del acta aportada, se tiene que la deudora manifestó que:

“se genera de ingresos dos millones quinientos la suscrita paga los recibos de agua, luz y gas los cuales son un millón de pesos, quedando un saldo de millón quinientos que es lo que genera mi sustento de otra parte no todo el tiempo permanecen los apartamentos arrendados”.

-subrayado por el despacho-.

Así las cosas, no se tiene prueba sobre el ocultamiento de ingresos percibidos por la deudora, puesto que el documento en el que soporta la inconformidad el abogado, refiere que, de tener la totalidad de apartamentos arrendados se generarían dichos emolumentos, más no contiene una información veraz sobre el estado actual de dichos inmueble, máxime si se tiene lo manifestado por la apoderada de la deudora al descorrer el incidente, quien señala que en la actualidad la deudora no se encuentra percibiendo ingresos por *“la ausencia de estudiantes”*.

Por último, frente al inconformismo planteado en relación de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario promovido por su representada, en atención a que, según sus palabras, la señora Zurella Rojas Molina no es deudora de la obligación, sino codeudora, habrá de referir que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es el trámite que se le otorga a un deudor para que busque solucionar sus problemas financieros, de acuerdo a su condición o estado de cesación de pagos, es decir, el legislador, previó como requisito que la persona natural, en sus condiciones *intuitu personae*, posea la característica de estar insolvente y para ello definió los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 538 del C.G.P.

En ese sentido, el artículo 539 en su numeral tercero, da aplicación al principio de universalidad de las obligaciones imperante en los procesos concursales, y le requiere al deudor para que relacione el total de sus pasivos, sin discriminar si es deudor principal o



no, con lo que se busca definir el estado real del sistema financiero de éste deudor que ha solicitado el trámite de negociación de pasivos, y así lo confirma dicha norma cuando le exige al deudor que en las obligaciones que posea codeudores, avalistas o fiadores los relacione e individualice.

Ahora bien, es importante definir el concepto de codeudor, el cual refiere una comunidad de deudores, que se obligan para uno o varios acreedores a pagar de manera solidaria las obligaciones, es decir, que cada deudor, de dicha comunidad de obligados tiene en su cabeza la responsabilidad de pagar el 100% del pasivo, lo que tiene prohibido el acreedor es recibir el pago de un mayor valor de lo adeudado, por uno o por cualquiera de los codeudores.

Así la cosas, frente al derecho del deudor que se encuentra en estado de insolvencia, conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., se le otorga el beneficio de que se suspendan los procesos ejecutivos o se imposibilite el inicio de nuevos procesos de cobro, en aras de que éste deudor que fue admitió en proceso de negociación de deudas, no se encuentre inmerso en procesos ejecutivos donde el acreedor busca el pago de una obligación determinada, y el deudor pretenda el pago de sus pasivos sobre esa misma obligación.

Sin embargo, el legislador previó de igual manera, la protección del derecho de persecución de los acreedores frente a su comunidad de deudores, garantizando, según el artículo 547 ibidem, que en el evento que las obligaciones relacionadas por el deudor en insolvencia, posean terceros garantes y/o codeudores, el acreedor tenga la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo en contra de estos o iniciar las acciones legales a efectos de perseguir el cobro.

Nótese, como contrario a la interpretación dada por el apoderado del acreedor hipotecario, la norma es exegética al señalar que el derecho de persecución se mantiene incólume frente a estos terceros, es decir, no se requiere de una interpretación análoga o inspirativa, como lo ha hecho el incidentante a efectos de encontrar el sentido literal de la norma escrita en el artículo 547 del C.G.P.

Razón por la cual su pretensión de excluir el bien, la obligación o de evitar la suspensión del proceso ejecutivo en contra de la deudora que ha sido declarada en insolvencia, se encuentra sin sustento jurídico, por lo que habrá de ser despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.



SEGUNDO. REQUERIR a la operadora de insolvencia para que efectúe control de legalidad frente a las notificaciones de los acreedores **Yolanda Rodríguez, Eida Zus, Laura Consuelo Rendón Y Avantel**, garantizando el derecho de defensa y debido proceso de todas las partes, conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR a la operadora de insolvencia realice control de legalidad frente al auto de admisión, por haberse vislumbrado que la solicitud de insolvencia carece del cumplimiento total de los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P., y por tanto deberá realizar las acciones pertinentes a efectos de garantizar el debido proceso.

CUARTO. DECLARAR NO FUNDADAS las demás controversias presentados por el apoderado de la acreedora **Amanda de la Concepción Pérez Orozco** por encontrarse infundadas conforme a las consideraciones del presente auto.

QUINTO. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados Seccional Meta, para que el operador de insolvencia subsane los vicios encontrados y proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5202b90b7f137c717f7fb897e0b5665c22c9e4525b3d2686bb6ac2b8fd16b2e**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Patricia Zabala
Demandado: Sanas IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Sandra Patricia Zabala León**, en contra de **Servicio y Atención en Salud – Sanas IPS-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-23 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 76-9906 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-27 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 77-9911 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-33 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 6.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 78-9983 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 7.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-36 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 8.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 79-9990 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 9.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-42 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 10.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 80-9996 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 11.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-47 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 12.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 81-9878 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 13.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-49 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 14.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 82-9999 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a

partir del 2 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

15.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-53 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

16.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 83-9913 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

17.- \$13.534.970°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-56 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

18.- \$3.157.660°, por concepto de la Cuenta de Cobro 84-9915 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

19.- \$1.270.920°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-26 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

20.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 25-9910 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

21.- \$1.270.000°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-32 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

22.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 26-9982 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



23.- \$117.179°, por concepto del incremento de arrendamiento del consultorio 304 y representado en la Factura Electrónica FE-39 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

24.- \$1.319.510°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-40 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

25.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 27-9991 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

26.- \$1.319.510°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-41 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

27.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 28-9998 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

28.- \$1.329.509°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-45 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

29.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 29-9879 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

30.- \$1.329.509°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-48 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

31.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 30-10000 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a

partir del 2 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

32.- \$1.329.509°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-52 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

32.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 31-9914 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

33.- \$1.329.509°, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica FE-55 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

34.- \$493.185°, por concepto de la Cuenta de Cobro 32-9916 por concepto de administración, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Alis Yohanna Guerrero Castro, como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9031cef43ca9933e4ad805ddc31a0a5da7505839123c27f7de6cc085dc05b4**

Documento generado en 25/04/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00128 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Deisy Londoño Morales

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Deisy Londoño Morales**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e1ab82f54416b1c01fe93287212573ea83b3afd62ff44d3bb5386bb0b29ab**

Documento generado en 25/04/2022 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00229-00
Clase de Proceso: Verbal Sumario,
Demandante: Wilson Gilberto Garzón
Demandado: Condominio Caracoli Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente acción ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare con precisión la clase de proceso que se pretende adelantar, habida consideración que fue enunciado como un verbal sumario, más no se determina a cuál de los enlistados en el artículo 390 del C. G. del Proceso, corresponde.
2. Como quiera que se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, estime razonablemente las mismas, conforme lo establece el artículo 206 Ibidem.
3. En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G., del P., en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *ibídem*, adjúntese la demanda mediante mensaje de datos

Se reconoce al abogado José Milton Puerto Gaitán, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc074ea3d143c0d0ca882a006a4806f98a805385d081efac6c19b91f4320deaf**

Documento generado en 25/04/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00230 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Otilia Sarmiento
Demandado: Herederos de Juan Francisco Sarmiento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Otilia Sarmiento Pérez** contra de **Herederos Indeterminados de Juan Francisco Rodríguez Moreno y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme al pedimento elevado por la parte actora, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del demandado Juan Francisco Rodríguez Moreno, así como a las personas indeterminadas, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

matrícula inmobiliaria 230-43975 y cédula catastral informe, si el predio 010600510015000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Patricia Inés Pardo Moreno, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba30f882ea899f4697b37824d1d0083c471f3f78acef65d300746d6dbba926a**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00232 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ciclo Total S.A.S.
Demandado: José Heli Olarte.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Ciclo Total SAS ESP**, en contra de **José Heli Olarte**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$139.913.836°, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Fabiola González Gutiérrez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa14fdab085d553130b14f57d34255c6bb28d69fe7543a18dc7536e750380fc**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00252 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Angelita Chambo
Demandado: Luis Eduardo Cortes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Angelita Chambo Osso** contra de **Luis Eduardo Cortes Borrero y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto en la forma establecida en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista.

Emplazar a las personas indeterminadas en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzy’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-163480 y cédula catastral informe 000400030454000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Finalmente, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demandada; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos tanto del predio de mayor extensión como el pretendido en pertenencia y la ubicación del mismo.
- Precisara si el bien es de uso público, privado o se encuentra ubicado en zona de especial protección.
- Identificara el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario inscrito.
- Identificara las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para tal efecto se nombra a German Sabogal Mantilla, a quien se le fijan como gastos la suma \$200.000°° y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000°°, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Díaz Rey, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8346619a053cf0f1b143ccf6ab27b8948857285f18d416a7fe75a76df56a1f**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro
Demandado: Oscar Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de **Centro Comercial Villacentro** en contra de **Oscar Jiménez Mora y Juan Pablo Mateus Jiménez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$988.652⁰⁰, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$159.140⁰⁰, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$869.108⁰⁰, por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas denominada Fondo de Imprevistos 1% causadas entre los meses de junio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022, a razón de \$25.562⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.- \$8.338.830⁰⁰, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de julio a diciembre de 2019, a razón de \$1.389.805⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.- \$5.410.760⁰⁰, por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas denominada Fondo de Imprevistos 1% causadas entre los meses de junio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a razón de \$159.140⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia



financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.- \$17.311.404^{oo}, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$1.442.617^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7.- \$17.590.116^{oo}, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$1.465.843^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8.- \$4.644.672^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero a marzo de 2022, a razón de \$1.548.224^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por concepto de las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Saúl Ladino Ramírez, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a98d3e59ea70e8be3fe0f62581150e4caf27c9c92edbdf913541010d653036**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2022 00266 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Banco de Bogotá

Demandado.

Diego Armando Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Diego Armando Mora Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagaré 558882563.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Mayo 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/05/2021
Junio 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/06/2021
Julio 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/07/2021
Agosto 2021	\$82.825.34	\$1.055.967.66	15/08/2021
Septiembre 2021	\$425.020 ^{oo}	\$713.773 ^{oo}	15/09/2021
Octubre 2021	\$452.975.34	\$685.817.66	15/10/2021
Noviembre 2021	\$457.633.44	\$681.159.56	15/11/2021
Diciembre 2021	\$462.339.44	\$676.3453.56	15/12/2021
Enero 2022	\$467.093.83	\$671.699.17	15/01/2021
Febrero 2022	\$471.897.11	\$666.895.89	15/02/2021
Marzo 2022	\$476.749.78	\$662.043.22	15/03/2021

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales enunciados en anterioridad, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas –día 16- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$61.366.933^{oo}, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare 558882563 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -29/03/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En relación a las pretensiones 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 relacionadas al cobro de cuotas de seguro el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue acreditado su pago, con la certificación expedida por la empresa aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876e3fcfc3358684c18993bded02a317dbb8f3db112e421bb2a6d7e82ce3bd3**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00267 00
Clase de Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante: Kelly Samantha Borrego
Demandado: Luis Eduardo Cortes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la contradicción que se presenta entre los numerales 1 y 3 de los hechos, toda vez que se observa una diferencia entre el área pretendida en pertenencia.
2. Determine con claridad los linderos específicos del predio pretendido en pertenencia como lo del de mayor extensión.

Conforme lo prevé los literales a, b, c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, la parte actora deberá allegar la documentación allí indicada.

3. En igual sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 Esjudem en lo referente al demandante y su apoderado.
4. Conforme lo establece el literal b del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, allegue la prueba documental con la que pretende acreditar la posesión alegada

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G., del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem, adjúntese el escrito de subsanación mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Luz Mary Díaz Rey, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971eed56c624e04c2ee7786802b25fedb5cbc3a0ababcf3f7868cf47bb941e**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00273 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coophumana
Demandado: Luz Estella Aguilar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana**, en contra de **Luz Estella Aguilar Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.852.035°, por concepto del capital contenido en la factura electrónica presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -30-03-2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.086.142°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf73a173c3e1b1fce1735c0fa7530470a7e1022903bc6fc55ffc608fd1eb65d**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00280 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Felipe
Demandado: Banco Davivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Edificio Felipe** en contra del **Banco Davivienda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.700.000^{oo}, por concepto de cinco (5) cuotas de administración causadas entre los meses de noviembre de 2021 al marzo de 202, a razón de \$340.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$279.000^{oo}, por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

En relación al cobro de gastos de cobranzas, relacionado en los numerales 11 y 14 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; “...**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos [...]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder...**”. E igualmente no se allegó documento alguno que permita dicho cobro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica O&G Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74706df430136c05617de8bfb290e0fc0a230e939fe267dddeebc0b1b66afca5**

Documento generado en 25/04/2022 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>